



ORDENANZA NO 005E DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS.”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y, en especial las conferidas en el numeral 5 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, y numeral 7 del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

ORDENA

ARTICULO 1°. COMPILACIÓN Y ADAPTACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en el presente Documento, todas las disposiciones legales, reglamentarias y Ordenanzas sustantivas, sancionatorias y procedimentales y de manejo de cartera y cobro coactivo, sobre los tributos que rigen en el departamento de Arauca, Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento de Arauca.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. DEFINICION, OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, es una compilación de normas tributarias que regulan el recaudo y la administración de las rentas del Departamento de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia. Tiene por objeto la definición y determinación general de las rentas del Departamento, administración, control y la regulación del régimen de sanciones.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional de Colombia y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

El Departamento de Arauca goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las

“Seguimos con el Cambio”

Página 1 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 150 y 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la asamblea del departamento de Arauca, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el departamento establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad generalidad, y neutralidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo de la Asamblea Departamental de Arauca, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional de Colombia de 1991.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.

ARTÍCULO 4°. DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, y para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento de Arauca, los cuales serán determinados

"Seguimos con el Cambio"

Página 2 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios, estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.

ARTICULO 5°. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y las rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de:

1. Los juegos de suerte y azar, de conformidad con la ley de régimen propio del monopolio, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables.

ARTICULO 6°. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

Tributo, es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

El impuesto, es una forma de tributo que se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento, en donde el pago del contribuyente carece de contraprestación y sus beneficios son colectivos.

Las tasas, son una forma de tributo que se caracteriza porque su pago es el reconocimiento o contraprestación por un servicio que se presta.

La contribución, es una forma de tributo que se paga en consideración al beneficiario que le pueda reportar la realización de una obra pública a un grupo social.

ARTICULO 7°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- tēmpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la Administración Departamental de Arauca, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental de Arauca.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

ARTICULO 8°. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTICULO 9°. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO. Es el Departamento como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

ARTICULO 10°. TERRITORIALIDAD Y REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en el territorio del Departamento de Arauca, y sus vacíos se resolverán aplicando el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y las normas de carácter superior, la constitución la jurisprudencia en materia tributaria y aduanera y los principios generales del derecho.

ARTICULO 11. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para los efectos de interpretación de las normas del presente Estatuto, se entiende por:

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley y esta precedido por la aprehensión física de las mercancías.

MONOPOLIO RENTÍSTICO. (Art. 336 Constitución Política de Colombia.) Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Es la facultad legal que tiene el Departamento como arbitrio rentístico, para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la ley.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

"Seguimos con el Cambio"

Página 5 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

DISTRIBUIDOR. Persona que comercializa mercancías gravadas con el Impuesto al Consumo o participaciones económicas.

APREHENSIÓN. Acto mediante el cual las autoridades encargadas de la fiscalización operativa retienen en jurisdicción Departamental, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la ley y o los reglamentos. Y se da en los siguientes casos.

- 1.- Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- 2.- Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3.- Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
- 4.- Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- 5.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- 6.- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7.- Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

BODEGAS DE RENTAS Y SEÑALIZACIÓN

ARTICULO 12. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 13. HABILITACION DE BODEGAS. El Gobierno Departamental se reserva el derecho de habilitar bodegas o depósitos, por razones de funcionalidad, control y vigilancia a los Importadores, productores o distribuidores, para que almacenen exclusivamente las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas que se indiquen en la habilitación.

Los Importadores, productores y distribuidores que quieran habilitar sus bodegas o depósitos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud al Secretario de Hacienda de la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del propietario o su representante legal, dirección del inmueble, registro de la cámara de comercio y la identificación precisa de las mercancías o productos que van almacenar. Esta solicitud deberá realizarse cada cuatro años.
- b. La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda como son:
Zonas de acceso, dimensiones, estibas, planos arquitectónicos, y demás requisitos necesarios que garanticen que el lugar es apto para el almacenamiento de los productos
- c. Que el solicitante se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda como distribuidor, importador o productor y que no haya sido sancionado o multado, por fraude a las Rentas Departamentales durante los últimos cinco (5) años. Además paz y salvo de los departamentos en que distribuya o ejerza actividad comercial.
- d. Concepto ambiental y estudio técnico de seguridad industrial.
- e. Organización y clasificación de licores y cigarrillos de forma individual.
- f. Acceso fácil para la vigilancia y control de señalización de los productos gravados con el impuesto.

PARAGRAFO 1º. En caso de que el Contribuyente no presente una Bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaria de Hacienda, esta indicara que otros Almacenes de Deposito o Bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función, la cual deberá reunir los mismos requisitos ya señalados.

PARAGRAFO 2º. La inspección y vigilancia del descargue, señalización, de las mercancías que ingresen a las bodegas habilitadas, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través del grupo funcional o de vigilancia.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 3º. La habilitación de bodegas estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental, quien expedirá acto administrativo debidamente motivado, contra el cual no procederá recurso alguno, por tratarse de un acto de mera información.

PARÁGRAFO 4º. Con el fin de facilitar la inspección, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, de las mercancías almacenadas en las bodegas, los distribuidores, productores o comercializadores de las mismas, deberán, en horas laborales, determinar un horario mínimo de atención, el cual no podrá ser inferior de cuatro (4) horas diarias, esto con el fin de facilitar los mecanismos de control. Del horario de atención será responsabilidad de los propietarios informar al Secretario de Hacienda del Departamento. En caso de incumplimiento se multará a los distribuidores, productores o comercializadores con el equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 5. Se concede un plazo de un año para la adecuación de las bodegas en funcionamiento con el lleno de los requisitos, enunciados en el presente estatuto de rentas.

PARÁGRAFO 6. En caso de no reporte de actividades por un año continuo de ejercicio, sin que se presenten declaraciones al consumo podrá la Secretaría de hacienda del Departamento, dar por terminado el acto de habilitación de la bodega.

ARTICULO 14. DEFINICION DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARAGRAFO 1. INVENTARIO Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual deberán presentar a la secretaria de Hacienda la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación. En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTICULO 15. INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a La Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. CARTA DE ENVASE Documento por el cual la persona natural o jurídica, sociedad de hecho productora o envasadora, reporta ante la Secretaría de Hacienda departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han sido envasadas por ella el día anterior.

La carta de envase no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora.

Las cartas de envase llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcohol métrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número de registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del director técnico o químico con el número de tarjeta profesional.

Los productores y envasadores deberán aplicar las formulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles, vinos y vino base, la cual será promulgada mediante resolución por La Secretaría de Hacienda.

Para efectos fiscales, en las unidades producidas, cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%).

ARTICULO 16. FACULTADES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO. Organícese en la secretaría de Hacienda Departamental los grupos de trabajo para la gestión de atención al contribuyente, apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas, Fiscalización y auditoria tributaria, fiscalización operativa, impuestos y rentas liquidación oficial, Recursos y ejecuciones fiscales, y establézcanse sus funciones y las de sus áreas operacionales, como se señala a continuación.

PARÁGRAFO 1. SON FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO LAS SIGUIENTES EN GENERAL:

1. Administrar, controlar, determinar y cobrar los tributos del Departamento.
2. Hacer cumplir la leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos relacionados con la estructura sustantiva, procedimental y régimen sancionatorio de los tributos del departamento-
3. Diseñar en coordinación con el profesional especializado con funciones en el área de Atención al contribuyente, Apoyo al recaudo y validación de pagos, los documentos y formatos para facilitar la buena gestión de los tributos del departamento.
4. Mantener el archivo organizado de contribuyentes con los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales.
5. Solicitar, de conformidad con la ley, la información necesaria para fines de control.
6. Notificar los actos proferidos por el respectivo Grupo.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

7. Producir las certificaciones constitutivas de títulos ejecutivos necesarias para iniciar las acciones de cobro.
8. Diseñar y ejecutar las políticas de fiscalización y control de los tributos.
9. Programar y ejecutar las operaciones de control al contrabando de productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas de los monopolios rentísticos.
10. Producir los actos de decomiso de los bienes de contrabando y declarar el producto de tales rentas a favor del fisco departamental.
11. Producir las liquidaciones oficiales y las sanciones en procesos de determinación oficial o en procedimientos independientes, según el caso.
12. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
13. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas del monopolio sobre los licores destilados.
14. Sustanciar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de determinación oficial o de imposición de sanciones.
15. Dirigir y controlar, en coordinación con los organismos de policía y seguridad, el sistema de recompensas o bonificaciones que se establezcan por colaboración en el control de las rentas departamentales.
16. Administrar y controlar los sistemas de información manuales y automatizados y los servicios que se presten al departamento en materia de sistematización para apoyar la gestión de los ingresos departamentales.
17. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
18. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 2. FUNCIONES DEL GRUPO DE IMPUESTOS Y RENTAS

1. Diseñar, en coordinación con el coordinador del Grupo, y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
2. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Diseñar en asocio con la oficina de comunicaciones las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
4. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

5. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Grupo como a los contribuyentes y la ciudadanía.
6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades recaudadoras y contratistas recaudadoras en los diversos municipios y orientarlos en el desarrollo de su actividad y proyectar las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
7. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
8. Garantizar la adecuada recaudación de los tributos administrados por el departamento.
9. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.
10. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el Grupo en coordinación con el secretario de hacienda.
11. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras, directamente de los contribuyentes cuando así lo establezca.
12. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
13. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
14. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministrar la información al Área de fiscalización y/o Auditoría tributaria.
15. Informar al área de fiscalización y/o Auditoría Tributaria sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones de declarar.
16. Informar periódicamente al jefe del grupo sobre la cartera morosa a efectos de que éste produzca los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
17. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes.
18. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
19. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Grupo, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.
20. Notificar todos los actos producidos por el grupo de impuestos y rentas.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

21. Gestionar y tramitar en coordinación con el jefe del grupo de ingresos los convenios de intercambio, de comercialización de los productos objeto de monopolio de licores tendientes a mejorar los ingresos del departamento.
22. Dar soporte y los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
23. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
24. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
25. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.
26. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 3. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA TRIBUTARIA:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y los documentos soporte de los contribuyentes y de terceros.
3. Solicitar a los contribuyentes y/o terceros los informes necesarios para establecer las bases de la determinación oficial de los tributos y las sanciones, conforme al procedimiento legal.
4. Desarrollar políticas tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones en asocio del área de atención al contribuyente.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
6. Diseñar en coordinación con el secretario de Hacienda, el programa anual de fiscalización y control de los diferentes tributos.
7. Proferir los requerimientos, emplazamientos, pliegos de cargos, ordenes o autos de inspecciones contables y tributarias y en general todas las actuaciones tendientes a la implementación, en su fase inicial, de procesos de determinación oficial de impuestos o participaciones económicas.
8. Proferir las liquidaciones y re-liquidaciones de sanciones, impuestos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
9. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

10. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 4. SON FUNCIONES DEL GRUPO FISCALIZACIÓN OPERATIVA

1. Diseñar en coordinación con el secretario de hacienda y el jefe de grupo las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio y dar traslado al área fiscalización y auditoria tributaria de las actas de aprehensión para darle el trámite correspondiente, de esta actuación dará traslado al grupo liquidación oficial, para lo de su competencia.
4. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
5. Asumir el manejo de la bodega para almacenar los productos objeto de decomiso de conformidad con las disposiciones normativas al respecto.
6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías decomisadas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el secretario de Hacienda del Departamento.
7. Suministrar al Secretario de Hacienda y al jefe de grupo la información relativa a informadores destinatarios de recompensas por denuncias sobre contrabando o evasión tributaria.
8. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 5. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

1. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales.
2. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias así como la liquidación y aplicación de las sanciones cuya competencia no esté asignada a otra dependencia.
3. Remitir al jefe del grupo de ejecuciones fiscales. según el caso, los actos de liquidación de determinación oficial y aplicación de sanciones para los de su competencia, en cobro coactivo.
4. Proferir los actos de decomiso y declaratoria de abandono de las mercancías aprehendidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
5. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
6. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 6. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES.

1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencida a favor del fisco departamental. Igualmente, las deudas por cuotas partes, sanciones y demás ingresos del departamento.
3. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
4. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
5. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas y de los grupos de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
6. Proyectar los procesos de contratación que se requieran en la secretaría de Hacienda.
7. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
8. Realizar los acuerdos de pago que en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes a estimen necesarios.
9. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTICULO 17. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento de Arauca, se presentaran por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin. Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- CONVENIOS DE RECAUDO EN MUNICIPIOS DISTINTOS DE ARAUCA. La Administración Departamental de Arauca podrá, mediante resolución, declarar agente retenedor a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad, con el fin de que cumplan con las obligaciones propias de los agentes retenedores.

ARTICULO 19. ASIMILACIÓN DE LOS TÉRMINOS ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y JEFES DEL GRUPO DE GESTION DE INGRESOS. En aquellos casos en que el Estatuto de Rentas Departamental se refiera al Administrador de Impuestos para el ejercicio de una función o competencia aplicable por el Departamento en relación con la gestión de sus tributos, tal



ORDENANZA NO 005E DE 2011

competencia o función será ejercida por los jefes de grupo, o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y EFECTOS FISCALES

ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.

Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 21. TORNAGUÍA Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

ARTICULO 22. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS (Art. 5 Decreto 3071 de 1997). Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición. En caso contrario, se deberá solicitar su anulación dentro de este mismo plazo.

ARTICULO 23. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA (Art. 6 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO: Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 24. CODIFICACION DE LA TORNAGUIA (Art. 7 Decreto 3071 de 1997). El Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

- 1.- Nombre del Departamento.
- 2.- Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 25. CLASES DE TORNAGUIA (Art. 8 Decreto 3071 de 1997). Las Tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito. Las Tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las Tornaguías de Reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las Tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas. (Art. 8 Decreto 3071 de 1997).



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 26. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIAS Y TÉRMINOS Llámese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe, que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTICULO 27. TERMINO PARA LA LEGALIZACION (Art. 10 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá ser devuelta a la Secretaría de Hacienda del departamento de Arauca, con la respectiva constancia de legalización del departamento de destino, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARAGRAFO: Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTICULO 28. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN (Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997). El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Número de la Tornaguía.
- Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 29. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACIÓN (Conc. Art. 13 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía y el acto de legalización de la misma, consistirán físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la copia de la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 30. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. (Art. 14 Decreto 3071 de 1997). El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 31. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS (Art. 15 Decreto 3071 de 1997). Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias; deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h. Espacio para la Tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

ARTICULO 32. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1: El Gobierno Departamental fijará y recaudará lo correspondiente a los costos administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como formularios, papel de seguridad, instrumentos de señalización y especies tributarias.

**LIBRO PRIMERO
RENTAS DEPARTAMENTALES**

**TITULO I
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES**

**CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 33. BASE LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca se registrará por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VI, en sus Artículos 138 al 151; el decreto reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1.998, resolución 0119 del 9 de enero de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, El Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999, Decreto 534 del 2000, la Ley 633 de 2000, las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 34. HECHO GENERADOR. (Art. 140 Ley 488 de 1998). Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad de los vehículos gravados.

Oficio 2347 del 21 de junio de 2003 de la Dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 35. VEHICULOS GRAVADOS. (Art. 141 de la Ley 488 de 1998). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.

- a. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- b. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- d. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Sentencia C-1320 del 26 de septiembre de 2000 de la Corte Constitucional.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos, los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. SOLICITUD DE INTERNACION TEMPORAL. (Art. 2 decreto 400 de 2005), Para solicitar la internación temporal de vehículos, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá presentar ante el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento del solicitante.
2. Fotocopia del documento que de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta, o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del vecino país, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretenda internar.
3. Improntas de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.
4. Permiso de permanencia en el país, expedido por la capitanía del puerto del Departamento por donde arribo la embarcación. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad respectiva exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARAGRAFO 3: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE INTERNACION TEMPORAL. (Art. 3 decreto 400 de 2005), Presentada la solicitud en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo el funcionario competente deberá constatar que el domicilio del solicitante corresponda a la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Adicionalmente, deberá verificarse que no se encuentren reportados como hurtados en las bases de datos de la SIJIN. Cuando se trate de vehículos, la SIJIN, deberá certificar que el bien a internar no tiene alterados sus sistemas de identificación que las características del mismo corresponden a la Marca y Modelo presentados. Una vez realizado y verificado el anterior procedimiento, la autoridad municipal autorizara la internación temporal del vehículo

PARAGRAFO 4. CONVENIOS. Facúltase al Gobernador del Departamento de Arauca, Con el fin de suscribir convenios con los alcaldes municipales, para participar en el procedimiento de internación de vehículos, lo anterior toda vez que se tratan de unidades especiales de desarrollo fronterizo.

ARTICULO 36. SUJETOS PASIVOS. (Art. 142 Ley 488 de 1998). El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de los vehículos gravados.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO: Los vehículos de propiedad de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos de ningún orden.

Oficio N° 0164164 de 2007, Doctrina de la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARAGRAFO 2. Queda exento del cobro de cualquier especie tributaria o gravamen el impuesto sobre vehículos automotores.

Oficio N° 0788 del 18 de febrero de 2003, Doctrina de la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 38. CAUSACIÓN. (Art. 144 Ley 488 de 1998). El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

Concepto N° 0141 del 30 de diciembre de 1999, Doctrina de la dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 39. TARIFAS. (Art. 145 de la ley 488 de 1998) Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a. Hasta \$36.810.000.oo	1.5%
b. Más de \$36.810.000.oo y hasta 82.822.000.oo	2.5%
c. Más de \$82.822.000.oo en adelante	3.5%
2. Motos de más de 125 c.c.	1.5%

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. Los valores a que hace referencia en el presente Artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, una vez notificado el reajuste, se aplicaran en la materia.

PARAGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por 1a. vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3. Al reglamentarse por la Ley los avalúos y las tarifas que se establecen en el presente artículo, el Gobernador del Departamento, queda autorizado para que los adopte por completo, incluyendo las que hacen relación con la internación temporal del vehículo.

Oficio N° 014695 del 16 de abril de 2003, Doctrina de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 40. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 106 Ley 633 de 2000). Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Arauca, el impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante el Departamento. El impuesto se pagara dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto se señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARAGRAFO 1. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la cancelación de la matrícula correspondiente, certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa la cancelación de la matrícula.

PARAGRAFO 2. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculara nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generara la nueva obligación tributaria.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En las situaciones planteadas en los párrafos anteriores, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Oficio N° 9963 de 2007, Doctrina de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

- a. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
- b. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.
- c. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento del 5% del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de Junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

La sanción por extemporaneidad, es del 5% del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto, sin exceder del 100% del impuesto a cargo, siempre y cuando supere la sanción mínima. La sanción por extemporaneidad con emplazamiento es el 10% del impuesto a cargo por el número de meses en mora, hasta el 200% del impuesto a cargo. En todo caso, la sanción mínima será del 50% de la sanción autorizada y establecida, que se encuentra en el Estatuto Tributario, ley 1111 de 2006.

PAGRAFO TRANSITORIO. Se establece un beneficio tributario par los propietarios de vehículos o motocicletas que posean deudas con el Departamento, por concepto de impuestos de vehículos automotores y motocicletas, de un descuento del noventa (90) por ciento del valor de la sanción mínima, si cancelan los impuestos y los intereses, correspondientes a las últimas cinco vigencias, antes del 31 de junio de 2011, el ochenta (80) por ciento de descuento, si cancelan antes del 31 de agosto de 2011 y el setenta (70) por ciento si cancelan antes del 30 de noviembre de 2011.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 42. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998). La competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento de Arauca con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

Sentencia C-172 del 14 de febrero de 2001 de la Corte constitucional.

ARTICULO 43. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO: El traslado y re-matrícula de los vehículos no general ningún costo o erogación.

Oficio N° 1703 del 9 de abril de 2002, Doctrina de la dirección General de Apoyo Fisca del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 44. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000). Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento de Arauca, el 80% le corresponde al Departamento de Arauca y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTICULO 45. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. (Conc. Art. 635 del E.T, Artículo 12 Ley 1066 de 2006). Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del primero de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 46. REVISADO DE VEHÍCULOS. Los vehículos automotores que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos, que circulen por vías públicas, deberán someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, con el fin de verificar por lo menos su estado general, su presentación, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, luces y funcionamiento de instrumentos de control y seguridad.

Los propietarios de vehículos automotores de servicio particular, se obligan a mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores en los plazos y términos señalados en este Estatuto. En concordancia con lo anterior, los procedimientos establecidos en los artículos 50 a 54 de la ley 769 de 2002, serán de obligatorio cumplimiento para los propietarios de vehículos automotores de placas nacionales.

ARTÍCULO 47. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante La Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del Impuesto.

ARTÍCULO 48. LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN DECLARACIONES INSINUADAS DEL IMPUESTO. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por tres meses, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo a la liquidación que corresponda.

ARTICULO 49. TRASLADO DE CUENTA Y DESCUENTOS. Autorícese a los propietarios de vehículos de otros departamentos, residentes en el Departamento de Arauca a que trasladen sus cuentas al departamento y como incentivo se harán acreedores un descuento por los dos años siguientes al traslado equivalente a un cincuenta por ciento del impuesto en el pago del Impuesto, este beneficio se aplicara a los propietarios de vehículos nuevos que matriculen en nuestro departamento.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 50. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca se regirá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7, 8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, y las normas contenidas en el presente Decreto.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR. (Art 226 Ley 223 de 1995, Art 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generara solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro. (Art. 153 Ley 488 de 1998).

Consejo de estado, sección cuarta, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, radicación 8705, consejero ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán.

ARTICULO 52. SUJETOS PASIVOS. (Art. 227 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 53. CAUSACION Y PAGO. (Art. 2 Decreto 0650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 1. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTICULO 54. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 0650 de 1996). No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE. (Art. 229 Ley 223 de 1995 y Art. 4 Decreto 0650 de 1996). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico:

- Cuando se trate de reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.
- En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
- En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4º, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad en lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

Concepto 002 de 2004, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

ARTICULO 56. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996 y párrafo 2 de la ley 549 de 1999). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno punto cero cinco por ciento (1.05%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%).



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.
- d. Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto, de conformidad con el literal c) del Artículo 230 de la Ley 223 de 1995 y el Artículo 5 del Decreto 650 de 1996.

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia.

Concepto 203 de 1997, doctrina de la dirección general de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y crédito público.

ARTICULO 57. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situación de vinculaciones entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones;

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mimas;
- d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
- f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
- g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- h. Los actos por los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
- i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- j. Las capitulaciones matrimoniales;
- k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquirente como su deudor;
- l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
- m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTICULO 58. TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Art. 14 Decreto 0650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario. (Art. 635. ET.) Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Publicada en el Diario oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006. El nuevo texto es el siguiente:



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E T, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales.

Oficio 005397 de 2006, Doctrina de la dirección general de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda crédito Publico.

ARTICULO 59. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Art. 232 Ley 223 de 1995). El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Asesoría 3563 de 2002, Dirección general de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y crédito público.

ARTICULO 60. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. (Art.7 Decreto 0650 de 1996). En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Art. 8 Decreto 0650 de 1996). Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 62. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el presente Decreto y en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en el presente Decreto y en el estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

PARÁGRAFO: Se constituye en deber de la oficina de planeación Municipal remitir a La Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, la información en relación con las licencias de construcción, debidamente aprobadas, de forma semestral, igualmente las empresas constructoras, deberán reportar a La Secretaria de Hacienda del departamento de Arauca los proyectos de construcción con los valores de ventas del mismo, tanto para obras de carácter comercial o de vivienda urbana, incluyendo en el informe semestral, los valores por metro cuadrado, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores, los responsables de enviar la información, por el no envío de la misma, de acuerdo a lo escrito en el estatuto de rentas del departamento, en el artículo 651 de E.T.

Oficio 003747 de 2006, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 63. APROXIMACION AL MULTIPLO DE QUINIENTOS MÁS CERCANO. (Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro, así como de plasmados en el presente estatuto de rentas y de la sanción por extemporaneidad de los mismos, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

ARTICULO 64. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CAMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el grupo de fiscalización y auditorías tributarias, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En ambos casos, el coordinador del grupo de gestión de ingresos solicitará la invalidación a la cámara de comercio o a la oficina de registro de instrumentos públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 65. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previas las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento de Arauca, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por La Administración Departamental de Arauca, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago y la administración tendrá un término de treinta días (30) días contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

ARTÍCULO 66. DESESTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

ARTÍCULO 67. TÉRMINO PARA EL SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Inadmitida la solicitud de devolución por La Administración Departamental de Arauca el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el saneamiento, La Administración Departamental de Arauca rechazará la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 68. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles ó en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 69. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios de Arauca, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 70. LIMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 71. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matriculas.

ARTÍCULO 72. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 73. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, se liquidara como una mínima.

PARAGRAFO 1. DESTINACIÓN El Departamento destinará el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto al Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Departamento de Arauca, con el fin de atender el pago del pasivo pensional. El ochenta por ciento (80%) restante para gastos de administración del Departamento. (Conc. Art. 2 parágrafo 2 Ley 549/99).

Jurisprudencia, Sentencia C-1187 de 13 de septiembre de 2000.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Arauca con el fin de sufragar los gastos en que incurre La Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTICULO 75. BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento de Arauca se registrará por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Decreto.

Corte constitucional, Sentencia C-894 de 10 de noviembre de 1999.

ARTICULO 76. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. (Conc. Art. 117 Ley 488/98). Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Arauca.

ARTICULO 77. TARIFA DEPARTAMENTAL. (Conc. Art. 117 y 123 Ley 488 de 24 de diciembre de 1998). Se establece la sobretasa del SEIS por ciento (6. %), sobre el precio al publico del ACPM.

Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, la sobretasa a la gasolina será de (6.5%)

Será cobrada por la nación, y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para la nación para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento para el mantenimiento de la red vial. (Conc. Art. 117 y 123 Ley 488/98)

Asesoría 014386 de 14 de abril de 2003, doctrina de la Dirección de Apoyo Fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 118 Ley 488 de diciembre de 1998, Adicionado Art. 3 Ley 681 de 2001). Está constituido por el consumo de la gasolina motor extra y corriente y A.C.P.M. nacional e importado, en la jurisdicción del Departamento.

Corte constitucional Sentencia C-1175 de 8 de noviembre de 2001.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 79. CAUSACION. (Conc. Art. 120 Ley 488 de 1998). La sobretasa se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor, productor o mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

Concepto 0017 de junio 24 de 2002, Doctrina de la dirección general de apoyo fiscal, Ministerio de hacienda y crédito público.

ARTICULO 80. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. (Art. 119 Ley 488 de 1998). Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE. (Art. 121 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar la sobretasa a los combustibles líquidos derivados del petróleo la constituye el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente para la zona de frontera, el Ministerio de Minas y energía, o la entidad que esta designe para tal fin.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998) (Art. 4 Ley 681/2001). Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Concepto N° 031 del 14 de Agosto de 2001, Doctrina de la dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días calendario del mes siguiente a su causación.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 2. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. Será deber de la Secretaria de Hacienda Departamental, la inspección, vigilancia y control en el Departamento, del ingreso de Gasolina y ACPM, para lo anterior ejercerá las labores propias de fiscalización en el Departamento.

PARÁGRAFO 4. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina, no exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en esta entidad territorial será considerada como Sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin. Artículo 56 de la Ley 788 de 2.002

PARAGRAFO 6. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (Conc, Artículo 9 de la ley 681 de 2001.)El Departamento de Arauca, podrá implementar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal – DAF, y una vez el gobierno Nacional autorice su entrada en vigencia.

PARAGRAFO 7. RESPONSABILIDAD EN ZONAS DE FRONTERA. (Decreto Reglamentario 1505 del 19 de julio de 2002). Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, ésta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de sobretasas a la gasolina y al ACPM ante los sujetos activos de renta., estará a cargo de ECOPETROL.

ARTICULO 83. RESPONSABILIDAD PENAL. (Conc. Art. 125 Ley 488/98).

1. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Artículo 397 del Código Penal ley 599 de 2000.

2. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario artículo 639, 641 del ET, pero en especial en cuanto a las responsabilidades de los agentes de retención.
3. Tratándose de personas jurídicas u otras entidades quedan sometidas a las mismas sanciones la persona natural o representante legal encargada en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones.
4. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la sobre tasa, dentro de los plazos que se indican, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 A 635 del ET.

PARAGRAFO 1. Las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda dependencia encargada de la gestión de ingresos, con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal. Los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este Artículo.

PARAGRAFO 2. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal. Sin perjuicio de las acciones administrativas de cierre temporal o definitivo de que trata este estatuto.

ARTICULO 84. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. (Conc. Art. 126 y 134 Ley 488 de 1998). Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efectos del cálculo de la capacidad de pago del Departamento que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia. El Departamento podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir la venta con descuento de la cartera en firme y vencida y titularizarse la cartera a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operen en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la ley 80 de 1993 y su destino será el saneamiento fiscal del Departamento. Cuando la Sobretasa se encuentre pignorada los compromisos serán respetados por la nación. (Conc. Art. 134 Ley 488/98)

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los recursos por concepto de Sobretasa a la gasolina, para pre-pagar la deuda interna, contraía antes de la vigencia de la Ley 788 de 2002, y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

PARAGRAFO 2. Los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa al ACPM, se destinará al mantenimiento de la Red Vial terciaria.

ARTICULO 85. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1998). La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto de rentas y para su régimen sancionatorio se establecen las normas que en esta materia establece la ley 681 de 2001, en el artículo 7 y las demás normas concordantes descritas en el Estatuto Tributario Nacional, y su régimen sancionatorio.

PARAGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2: Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.

Cada recibo deberá estar firmado por el cajero liquidador del gravamen y por el profesional encargado de impuestos y rentas del la secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 86. GASOLINA EN ZONAS FRONTERIZAS. (Decreto 1980 de 2003) El gobernador del Departamento, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrá celebrar contratos de concesión con Ecopetrol, que tengan por objeto la distribución de combustibles derivados del petróleo, importados del país vecino, para consumo en la zona de frontera determinada por decreto expedido por el gobierno nacional.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Los combustibles de que habla el presente Artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la autoridad competente y estarán exentas de aranceles e impuestos de importación, valor agregado IVA, y el impuesto global de la gasolina. (Conc. Art. 100 Ley 488/98)

ARTICULO 87. AUTORIZACION. Autorícese al Gobernador del Departamento, para celebrar los contratos de concesión de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 88. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento de Arauca como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre degüello de ganado mayor, será el sacrificio de ganado bovino en jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 92. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente al sesenta por ciento de un (1) SMLDV por unidad de ganado sacrificado.

Corte constitucional, sentencia C-080 de 29 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 93. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que se va a sacrificar. Sea persona natural o jurídica, o de cualquier tipo societario, establecimientos que presten el servicio de sacrificio de ganado, mataderos públicos, privados y/o frigoríficos.

ARTÍCULO 94. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. El Secretario de Hacienda podrá mediante acto administrativo establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

ARTÍCULO 95. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y de declarar el impuesto en cabeza de los Mataderos Públicos, privados y/o frigoríficos, estos liquidarán el impuesto por periodos de 15 días y lo declararán y pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En los demás casos el impuesto se pagará por el sujeto pasivo antes del o a más tardar el siguiente día hábil cuando el sacrificio se realice en día no hábil.

ARTÍCULO 96. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reces sacrificadas.

En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

ARTICULO 97. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO. Los municipios del Departamento, previa la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudaran el impuesto de degüello de ganado mayor a través de las Tesorerías Municipales o las oficinas que hagan sus veces. Los Municipios que recauden este impuesto tendrán una participación del veinticinco (25%), del recaudo obtenido, valor que se descontará al momento de percibirse y el saldo, es decir el setenta y cinco por ciento (75%) deberá consignarse dentro de los cinco días del mes siguiente a su recaudo.

Cuando el tesorero o quien haga sus veces en los municipios que recauden el impuesto de degüello de ganado mayor no efectúen en los términos establecidos en el presente artículo la consignación correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto a favor del Departamento, además de estar obligados a pagar intereses de mora por mes o fracción según las tasas vigentes establecidas por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 1. El impuesto de degüello de ganado mayor por el sacrificio que se realice en el municipio de Arauca, será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda Departamental y por consiguiente este municipio no percibirá participación alguna por este concepto.

PARAGRAFO 2. El monto de la participación que perciban los municipios del impuesto de degüello de ganado mayor, deberá ser destinado para actividades relacionadas con la implementación para racionalización de las plantas de beneficio en el departamento de Arauca conforme a la resolución 2663 de 2009.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud Pública



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- b. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la base de datos de FEDEGAN.
- c. Presentación de la boleta de degüello como medio de comprobación del pago del impuesto.

ARTICULO 99. PROHIBICIONES. Las rentas por degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento.

ARTICULO 100. GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO 1. La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

PARÁGRAFO 2. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

PARAGRAFO 3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 101. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Arauca, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 102. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco elaborado, picadura, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en jurisdicción del Departamento, Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

Concepto 51 de 1999, Ministerio de Hacienda Y crédito Público.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 103. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país y se distribuyen para consumo en el Departamento de Arauca.

Oficio 017789 de 2006, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

- a. Para productos nacionales está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

- b. Para los productos extranjeros está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- el 1 de febrero y el 30 de abril;
- el 1 de mayo y el 31 de julio;
- el 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- el 1 de noviembre y el 31 de enero.

PARAGRAFO: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, según el caso, producidos en Colombia.

Oficio 002246 de 2007, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 105. TARIFAS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados, son los que semestralmente fije mediante certificación expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán debidamente adoptados por el Departamento de Arauca a través de resolución administrativa.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

Oficio 006888 de 2007, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y crédito Público.

PARAGRAFO 2. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del 1° de febrero de 2010, y del 1° de enero de 2011, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, aplicables durante los años 2010 y 2011 serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos:

AÑO	Tarifa por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2010	\$650
2011	\$700

PARAGRAFO 3. Modificado el artículo 211 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la ley 1111 de 2006, el cual queda así:

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de treinta pesos (\$30.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo".

PARAGRAFO 5. Para la picadura, rapé y chimú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTICULO 106 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, deberá contener:

- a.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- b.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) tornaguía(s) reseñadas en la declaración de pago.
- c.- La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- d.- La liquidación de las sanciones.
- e.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- f.- La liquidación del impuesto con destino al deporte.
- g.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
- h.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTICULO 107. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento de Arauca, de licores, vinos, aperitivos y similares.

Concepto 017789 de 2006, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 108. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 109. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Oficio 030777 de 2006, 014373 de 2006, 007710 de 2006, 035333 de 2006, 035689 de 2006 y 16448 de 2006, Doctrina de la dirección de apoyo fiscal, Ministerio de Hacienda y crédito Público

ARTICULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de los licores destilados.

PARÁGRAFO: El grado de contenido alcoholímetro debe estar expresado en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de la unidad administrativa especial de salud de Arauca, o quien ha sus veces, quienes podrán verificar directamente. En caso de discrepancia la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos (INVIMA) Art. 49 Ley 788 de 2.002.

"Seguimos con el Cambio"

Página 47 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 111. TARIFAS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, parágrafo 7, de la Ley 788/2002 las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados, serán para cada año las que establezca la DAF quien es la encargada de ajustar las tarifas cada primero de enero, de la correspondiente vigencia fiscal, las cuales serán debidamente adoptados por el Departamento de Arauca a través de resolución administrativa.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas". Artículo 50 de la Ley 788 de 2.002.

PARÁGRAFO 3. . Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. (Modificado por la ley 1393 de 2010.) Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico".

PARÁGRAFO 4. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud".

Oficio 006888 de 2007, doctrina de la dirección de apoyo fiscal, ministerio de haciendas y crédito público.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 112. CONTENIDO FORMULARIO DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los Departamentos.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a salud y anexaran copia de los recibos a la declaración.

PARÁGRAFO 3. En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

ARTÍCULO 113. CESIÓN DEL IVA. Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédase a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales. Artículo 54 de la Ley 788 de 2.002

ARTICULO 114. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 1. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

PARÁGRAFO 2. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los fondos departamentales de salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se descontará del impuesto al consumo o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO 4. Los recursos destinados a salud previstos en el presente decreto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

ARTICULO 115. PRODUCTORES OFICIALES. Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

ARTICULO 116. IMPUESTOS DESCONTABLES PARA PRODUCTORES OFICIALES. El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y /o participación y podrá ser solicitado en la declaración correspondiente al periodo de su causación, o en las declaraciones de los tres (3) periodos siguientes.

ARTICULO 117. PRODUCCIÓN A TRAVES DE TERCEROS. Para efectos de los previstos en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, cuando un departamento ejerza el monopolio de producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

ARTICULO 118. REENVASE. La persona que envase o embotelle licores, vinos, aperitivos o similares, extranjeros, deberá pagar el impuesto al consumo y deberá hacer el envase o embotellamiento bajo la inspección de la Secretaría de Hacienda, para la señalización de cada una de las unidades destinadas al consumo.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 119. ETIQUETAS. Los licores, vinos y aperitivos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

Igualmente debe llevar la leyenda " El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermut, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique, además, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 120. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento de Arauca por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 121. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995). El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Arauca, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 123. SUJETOS PASIVOS. (Art. 187 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los



ORDENANZA NO 005E DE 2011

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 124. CAUSACION. (Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 125. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

NACIONALES. (Art. 1 Decreto 2141 de 1996). Para productos nacionales está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este Artículo y en su declaración discriminaran, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

EXTRANJEROS. Para los productos extranjeros está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a. El 1 de febrero y el 30 de abril;
- b. El 1 de mayo y el 31 de julio;
- c. El 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d. El 1 de noviembre y el 31 de enero. (Art. 11 Decreto 1640 de 1996).

PARAGRAFO 1. No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases,

PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 189 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 126. TARIFAS. (Art. 190 Ley 223 de 1995).

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y Sifones: 48%

Mezclas y Refajos: 20%

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 127. TARIFA PARA LAS CERVEZAS. Desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas será del 14%. A partir del 1 de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto.

El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 128. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995). El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 129. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Costo de los envases o empaques;
 - Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) Tornaguía(s) que reseña (n) en la declaración de pago.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO. La Declaración de Impuesto al Consumo debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda por los Contribuyentes con sus respectivos anexos o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. (Conc. Art. 10 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 130. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.
- c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:
- Nombre o razón social del responsable.
 - Fecha a partir de la cual rigen los precios.
 - Tipo y marca o nombre del producto.
 - Presentación del producto (botella, barril, etc.).
 - Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (Conc. Art. 194 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 131. EL COBRO Y RECAUDO del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la Administración Fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en este Decreto o en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

ARTICULO 132. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DEL IMPUESTO. (Ley 788 de 2002). Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los grupos de trabajo o el que haga sus veces, la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas del presente Decreto y las del Estatuto Tributario Nacional.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 133. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO. Se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

CAPITULO VIII

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 134. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con en el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002, el Departamento de Arauca continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 135. MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, o a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios, o a través de particulares, que produzcan sus propias marcas, mediante convenios de producción y comercialización.

ARTÍCULO 136. COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas por el sistema de maquilas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, o a través de la dependencia del Departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

ARTÍCULO 137. MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. Los departamentos interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento de Arauca, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el Departamento.

"Seguimos con el Cambio"

Página 57 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

ARTÍCULO 138. CONVENIOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud.

En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

ARTÍCULO 139. FACULTADES. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 140. PRODUCTOS DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO.. Para la producción distribución y comercialización de productos cuya marca sea propiedad industrial del Departamento, el gobernador podrá suscribir los acuerdos, convenios o contratos, que se consideren necesarios con personas de derecho público o privado, en la celebración de tales acuerdos, convenios o contratos se observaran las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO 141. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. (Concor, decreto Nacional 4692 de 2005) La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcohométrica de los productos, de la siguiente forma:

- a. Para licores destilados de graduación alcohométrica entre 2.5° y 15°, 139 pesos por grado.
- b. Para licores destilados de graduación alcohométrica de más de 15° hasta 35°, 228 pesos por grado.
- c. Para licores destilados de graduación alcohométrica de más de 35°, 343 pesos por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano, mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO. El Gobernador del Departamento podrá ajustar estas participaciones económicas cuando se acuerden por los gobernadores participaciones únicas, nacionales o regionales, como mecanismo de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento.

Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, degustación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

ARTÍCULO 143. PERIODO Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 144. SEÑALIZACIÓN. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental.

ARTÍCULO 145. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTÍCULO 146. MONOPOLIO SOBRE LOS ALCOHOLES. . De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Arauca continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, venta y comercialización de los alcoholes potables y no potables para uso comercial, industrial y domiciliario en su jurisdicción.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO. La secretaria de Hacienda del Departamento, por resolución motivada, otorgara los permisos necesarios para la efectiva aplicación del presente artículo, en cuanto a facilitar por intermedio de entidades públicas o privadas la producción, comercialización, distribución y venta de dichos alcoholes, en la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 147. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sobre la producción por particulares sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al valor del impuesto al consumo Nacional y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 148. FISCALIZACIÓN, CONTROL, DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del departamento a través del grupo encargado de la gestión tributaria, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador mediante decreto. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento civil también en lo pertinente y los principios generales del derecho.

CAPITULO IX

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y AL
MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS**

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, y cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 150. CAMBIOS DE DESTINO. Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo que sean objeto de monopolio antes de que se declaren y el impuesto o participación sea pagado, se debe dar aviso previo al profesional especializado con funciones en la Oficina de Rentas del Departamento o quien haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo.

Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. La declaración y pago de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable independientemente de si se facturan o no dentro de dicho periodo.

ARTÍCULO 152. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de participaciones económicas se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Arauca, la Oficina de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

ARTÍCULO 153. DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico que se aprehendan y decomisen por los cuerpos de seguridad del estado, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, así como aquellas personas que ocasionalmente ejerzan dichas funciones, Autoridades Departamentales de Rentas, deberán proceder a su destrucción, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso a la declaratoria de abandono de la mercancía.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 154. PROCEDIMIENTOS. Con el fin de respetar el debido proceso, se ejecutaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario Nacional y en especial su régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 155. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

ARTÍCULO 156. SEÑALIZACIÓN. Los productos gravados con impuestos al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Secretaría de Hacienda a través de su grupo funcional de gestión de ingresos o del grupo que haga sus veces.

El Departamento cancelará el registro de contribuyente y dará por terminado todo convenio y/o contrato suscrito con los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de licores, vinos, aperitivos y similares que le sean aprehendidos sus productos sin señalización (estampilla) en su jurisdicción. Esta sanción se aplicará a los productores e importadores, distribuidores y comercializadores que además violen las normas sanitarias vigentes. Una vez el Ministerio de la Protección Social (INVIMA) certifique lo anterior. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar los casos excepcionales en que las mercancías introducidas al Departamento para su distribución no requiera señalización para lo cual expedirá resolución motivada.

ARTICULO 157. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACION. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de diez mil 10.000 estampillas

Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando se entreguen hasta veinte mil 20.000 estampillas

Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, en los casos que se entreguen más de 20.000 estampillas.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Quien no señalice dentro de los términos anteriores, será sancionado con la cancelación por sesenta días de la autorización para la venta del producto no señalado, en caso de reincidencia se cancelara el registro del producto de forma definitiva

ARTÍCULO 158. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTICULO 159. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
- c. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos y conservarlas hasta por dos años exhibiéndola a las autoridades competentes cuando les sean solicitadas.
- d. Fijar los precios de venta al detallista e informarlos a la Secretaría de Hacienda. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

Para licores, vinos, aperitivos, y similares.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

Para cigarrillos y tabaco elaborado

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (Cajetilla de 10 o 20 Cigarrillos, Libra, etc.).

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá aportar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida

ARTICULO 160. REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El Registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b. Calidad en que actúa (productor, importador distribuidor).
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- e. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- f. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- g. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

(Conc. Art. 22 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 161. REGISTRO PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS. La producción de vinos, aperitivos y similares nacionales que provengan de la fermentación de la uva u otras frutas es libre de impuestos en el Departamento, pero el fabricante para realizar su fabricación y distribución deberá obtener Registro de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

El Productor, Importador y Distribuidor de vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, producidos fuera del departamento, deberá obtener el Registro de la Secretaría de Hacienda, para introducirlos y distribuirlos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y declarando y liquidando los impuestos al consumo correspondientes conforme se señala en este Estatuto.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En todos los casos, los sujetos pasivos que se dediquen a esta actividad con carácter ocasional o permanente, deberán registrarse y cumplir con sus obligaciones formales, conforme lo dispone este Estatuto.

ARTICULO 162. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS. Los Productores de vinos, aperitivos y similares, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el lleno de los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Patente de sanidad expedida por las autoridades de higiene del municipio donde va a funcionar la fábrica.
3. Indicación de los distintivos del producto tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc., y capacidad de producción diaria de la fábrica.
4. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de La División de Impuestos y Rentas.
5. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
6. Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

PARAGRAFO 1. Los Importadores y Distribuidores de vinos, aperitivos y similares deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el lleno de los requisitos establecidos en los literales 1., 3., 4., 5. y 6. de este Artículo.

PARAGRAFO 2. Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe llevar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.
- b. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c. Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.
- d. Solicitud escrita de adición presentada por el representante legal de la empresa.
- e. Registro del INVIMA para el producto a adicionar.
- f. Autorización del productor o importador de origen para distribuir el producto en el Departamento.
- g. Etiquetas con las que se identifica el producto comercialmente.

ARTICULO 163. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE LICORES. Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y/o Distribuidores de Licores, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
- 2. Indicación de los distintivos de los productos tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc. Los productos extranjeros deben indicar dentro de sus etiquetas el nombre del país de destino.
- 3. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
- 4. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
- 5. Obligación de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación o distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas.

PARAGRAFO 1. El Registro de que trata este Artículo se hará por una única vez, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones en el departamento y solo será renovado cuando se produzcan cambios en los productos producidos o introducidos al departamento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la introducción de los cambios.

PARAGRAFO 2. Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe llevar la siguiente documentación:

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

1. Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.
2. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento.
3. Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Solicitud de adición de productos presentada por el representante legal de la empresa.
5. Registro del INVIMA para el producto a adicionar.
6. Base gravable del producto a adicionar actualizada.
7. Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.

ARTICULO 164. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y Distribuidores de Cigarrillos y Tabaco elaborado, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Cumplimiento de las normas legales vigentes en lo referente a las características de los empaques. Los empaques de los cigarrillos nacionales deberán traer la leyenda "Hecho en Colombia" así como "El tabaco es nocivo para la salud".

Los empaques de los cigarrillos nacionales destinados a la exportación deberán traer la leyenda "Prohibida su distribución y venta en Colombia", y en consecuencia no podrán ser vendidos en el Departamento. Los empaques de los cigarrillos importados deberán traer el correspondiente pie de importe.

Las etiquetas de los tabacos elaborados deben identificar claramente el nombre del productor o fabricante y la dirección del mismo.

3. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

5. Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación, producción y distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del productor, importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas.

PARAGRAFO 1. Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe a llegar la siguiente documentación:

1. Renovación de la fianza de garantía correspondiente por el mismo monto inicial.
2. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Solicitud de adición presentada por el representante legal de la empresa.
5. Registro de la marca para el producto a adicionar expedido por la autoridad competente.
6. Base gravable del producto a adicionar actualizada.
7. Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.

CAPITULO X

APREHENSIONES, DECOMISOS MERCANCIAS DECLARADAS EN ABANDONO

ARTICULO 165. APREHENSIONES. (Conc. Art. 200 la ley 223 de 1995). Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios Departamentales que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros; El funcionario competente procederá a observar si la mercancía es de contrabando o establecerá cual de las siguientes causales da lugar a la aprehensión.

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación, a autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvió a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente secretaria de hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el fondo-cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Para lo cual el funcionario deberá diligenciar cada uno de los ítems descritos en el acta, si hay lugar a objeciones por parte del interesado, durante la diligencia las debe realizar y si considera que puede aportar pruebas o demostrar procedencia o legalidad de las mercancías a decomisar, lo debe hacer durante la diligencia de aprehensión.

PARAGRAFO 1. El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

PARAGRAFO 2. El artículo 201 de la ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 60 de la ley 383 de 1997, este último se encuentra vigente en cuanto al destino de los productos decomisados o declarados en abandono, es decir la destrucción de las mismas.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 166. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. (Conc, Artículo 26 del decreto 2141 del 25 de Noviembre de 1996) Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas y fuerzas militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, el mismo día de la aprehensión o más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. Objeción a la aprehensión, en el mismo momento de la aprehensión el interesado o responsable de la mercancía aprehendida por estar incurso dentro de alguna de las siete causales del artículo anterior, deberá desvirtuar la causal que generó la aprehensión anexando los documentos o pruebas que pretende hacer valer. El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra el no procede recurso alguno en la vía gubernativa. (Artículo 21 del decreto 4431 de 2004).
3. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. Procederá mediante auto de trámite a realizar reconocimiento y avalúo.
4. El reconocimiento y avalúo se entenderá surtido dentro de esta etapa de aprehensión y recibo de las mercancías aprehendidas, salvo cuando se trate de mercancías que requieran concepto o análisis especializado, caso en el cual dentro de un plazo de diez (10), días siguientes a la fecha en que fue puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en departamento, se emitirá un auto de avalúo y reconocimiento de la mercancía aprehendida.
5. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
6. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
7. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los quince (15) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

8. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
9. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
10. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de licores adulterados se procederá a la destrucción de las mercancías cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano, con la excepción de que esta se pueda realizar en cualquier momento siempre y cuando se demuestre que los productos aprehendidos no son aptos para el consumo humano y cuando concorra en un proceso el sujeto pasivo o este sea un desconocido, siendo indispensable la expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 2: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable y en el acto de la aprehensión no se logre identificar al mismo, se emplazara por edicto a personas indeterminadas, que manifiesten interés en relación con la aprehensión, edicto que se publicara en cartelera de la Secretaria de Hacienda del Departamento, por un término de tres días, desfijado y sin oposición de alguna clase. Se expedirá la resolución que declara el abandono de las mercancías y se procederá a su destrucción, de la destrucción se levantara un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constatare la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad, grados alcoholimetricos, valor y acto administrativo de decomiso o de declaratorio de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTICULO 167. DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO. Cuando transcurridos 10 días a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 1. En el caso de las cervezas, vinos, refajos y diferentes licores (aguardientes, whiskys, rones y cigarrillos, etc.) aprehendidos sin el registro de importación, correspondiente, incluidos botellas cajas, tapas etc.), se faculta a la Secretaria de Hacienda Departamental, a proceder a su destrucción de forma inmediata, lo anterior teniendo en cuenta razones de salubridad pública.

PARÁGRAFO 2. Sera facultativo de la Secretaria de Hacienda del Departamento, la destrucción de las mercancías aprehendidas consideradas como contrabando técnico.

PARÁGRAFO 3. Será potestativo de la Administración Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda, en asocio con los distribuidores y comercializadores de licores, vinos, cervezas y demás, del Departamento, de la ejecución de campañas de cultura ciudadana, dirigidas a concientizar, a los consumidores finales, de los beneficios de consumir los productos legalmente ingresados al Departamento.

CAPITULO XI

MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 168. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad con la Ley 643 de 2001, régimen propio del monopolio sobre los Juegos de Suerte y Azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio.

ARTICULO 169. REGLAS GENERALES. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001).

DEFINICIÓN. El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

TITULARIDAD. El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta Ordenanza y a su reglamentación, expedida por la ley, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 170. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.(Art. 4 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 171. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Art. 5 Ley 643 de 2001)

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 172. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- b. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley.
- c. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- d. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior. (Art. 6 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 173. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 174. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Reconocimiento y fijación de los gastos de administración, serán los establecidos en la Ley 643 del 2001. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2001)



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 175. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.(Art. 10 Ley 643 de 2001)

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 176. LOTERÍA TRADICIONAL. (Art. 11 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 177. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 1. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 643 del 2001, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional. (Conc. Art. 12 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 178. CRONOGRAMA. Los sorteos ordinarios de las loterías será el establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 179. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 14 Ley 643 de 2001). Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Prevía ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 180. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. (Conc. Art. 15 Ley 643 de 2001). Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 181. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001). Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 182. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. (Art. 17 Ley 643 de 2001). El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 183. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. (Art. 18 Ley 643 de 2001). El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 184. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. (Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001). El departamento a través de la Lotería de Arauca o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 185. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 21 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 186. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001). Corresponde al Departamento como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 187. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 23 Ley 643 de 2001, artículo 23 de la ley 1393 de 2010)). Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 188. PLAN DE PREMIOS. (Art. 24 Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1393 de 2010). El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 189. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 25 Ley 643 de 2001). El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 190. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, sea que se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semi-real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003; así mismo, incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 191. DEFINICION. (Art. 1 Decreto 1968 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 192. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 3 Decreto 1968 de 2001). Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 193. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Art. 4 Decreto 1968 de 2001). Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 194. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 195. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 7 Decreto 1968 de 2001). Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 196. PROHIBICIONES. (Artículo 2 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001) Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional *para la realización del sorteo*.

Están prohibidas las rifas en los diferentes Municipios del Departamento de Arauca que no acrediten la autorización de la Secretaria de Hacienda.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 197. JUEGOS PROMOCIONALES. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001). Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 198. JUEGOS LOCALIZADOS. (Conc. Art. 32 Ley 643 de 2001). Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 199. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. (Art. 33 Ley 643 de 2001). El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 200. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIONES. Mientras se presenta la creación de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), tal como lo establece la Ley 643/2001, facúltase al gobernador del Departamento a firmar los convenios o contratos a que hace referencia la entrega de los derechos de explotación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 202. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento de Arauca o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001). Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 204. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento de Arauca a través de la Lotería de Arauca o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

"Seguimos con el Cambio"

Página 83 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 205. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

(Modificado por el artículo 20 de la ley 1393 de 2010). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Arauca o la lotería de Arauca o quien haga sus veces, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Parágrafo. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 206. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001). Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPITULO XII
ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 207. CONCEPTO. Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulada por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las estampillas de Pro-desarrollo de Arauca. (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, Ordenanza 056 de 1996); Pro electrificación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, Ordenanza 026 de 1996); Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, Ordenanza 026 de 1996); y Estampilla Pro cultura (Artículo 38 de la Ley 397 de 1997)

ARTICULO 208. PROCEDIMIENTOS. Las estampillas de Pro electrificación rural, Pro-Desarrollo departamental, Pro-Cultura y Pro-Desarrollo Fronterizo, pro adulto mayor, se descontarán del valor de la respectiva cuenta en el nivel centralizado y descentralizado en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los Organismos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, cuyo original se adherirá a la orden de pago de la cuenta respectiva.

s obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO 1: Quedan exentos del gravamen de las especies tributarias establecidas en la presente Ordenanza, los contratos celebrados con los hospitales de la red pública y aquellas entidades públicas o privadas cuyas actividades estén relacionadas con la seguridad social.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 2: Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos legales vigentes, que se consignan en el presente capítulo, se aproximarán al quinientos (500) más cercano.

ARTICULO 209. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-Desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. (Art. 170 Decreto 1222/86). Cuando se trate de convenios inter administrativos y en especial de contratos de prestación de servicios de salud con la red pública ellos estarán exentos de esta obligación

ARTICULO 210. PAGO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligación el pago de Estampilla Pro-Desarrollo Departamental en todos los instrumentos o documentos que se lleven a cabo en el departamento de conformidad con lo siguiente:

- a) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o Tesorerías de los entes descentralizados del orden Departamental incluida la Contraloría y la asamblea Departamental por concepto de contratos de obras públicas, correspondiente al pago de anticipos, pagos parciales y finales, que estas entidades celebren con particulares, entidades públicas y privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial cuyo gravamen será del cero punto cinco (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.
- b) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de consultorías, asesorías e interventorías cuyo gravamen será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.
- c) En todo pago que se presente con cargo al Tesoro Departamental o de los entes descentralizados de este orden incluida la contraloría y la asamblea Departamental por concepto de suministro de cualquier tipo que el departamento o sus entes descentralizados hayan celebrado con particulares, entidades públicas privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial cuyo gravamen será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.
- d) En cualquier otra prestación de servicios incluyendo las laborales o en cualquier otro tipo de contrato que el departamento y los entes descentralizados del orden departamental celebren con particulares, entidades públicas, privadas o de carácter mixto de cualquier orden territorial cuyo gravamen será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- e) En todo pago que se presente con cargo al Tesorero Departamental o de los entres descentralizados de este orden incluida la contraloría y la Asamblea Departamental por concepto de adiciones y reajustes de cualquier tipo de contratos cuyo gravamen será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.
- f) En todos los desembolsos que por concepto de créditos de cualquier tipo pague el IDEAR (INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA), o quien haga sus veces en el futuro, cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor a desembolsar”.

ARTICULO 211. DESTINACIÓN. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL.

Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986 en la siguiente proporción:

1. Para infraestructura educativa el 25% del producido.
2. Para infraestructura sanitaria el 25%.
3. Para infraestructura deportiva el 50%.

ARTICULO 212. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL (Conc. Art. 171 Ley 1222 de 1986) Constituye renta departamental lo producido por la estampilla de "Pro-electricificación Rural", por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la Financiación de estas obras en todo el Departamento.

PARAGRAFO. El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del Presupuesto Departamental y de acuerdo a las necesidades de cada región, y la totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, de conformidad con el plan de electrificación rural adoptado por el gobierno departamental.

ARTICULO 213. PAGO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligatorio el pago de la estampilla de Pro electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

- a) En todo pago que se presente por concepto de contrato, adiciones celebrados con particulares, para obras, consultoría y suministro relacionados con labores de energía eléctrica, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.
- b) En todo pago por concepto de otros contratos de obra, consultoría y suministro, cuando el valor sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c) Las actas de posesión en los cargos del nivel Central y descentralizados del Departamento, Inclusive la Contraloría y la Asamblea Departamental, Según su sueldo así:
- ❖ Hasta dos (2) salarios mínimos de ingresos. Medio (1/2) salario mínimos diario Legal vigente.
 - ❖ Superior a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios Mínimos de ingresos. Un (1) salario mínimo diario Legal vigente.
 - ❖ Superior a cuatro (4) salarios mínimos de ingresos. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - ❖ Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados del Departamento, cuando deban tomarse ante el Gobernador. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - ❖ La posesión de Notarios y registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- d) El original del Paz y Salvo por todo concepto Expedido por la Contraloría y el Departamento. Un octavo (1/8) salario mínimo diario legal vigente
- e) Por toda licencia o renovación de la misma, expedida por la Instituto de Salud Departamental o quien haga sus veces. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 214. ESTAMPILLA PRO CULTURA. Autorizase y ordenase la emisión de la estampilla Pro-cultura, cuyo recursos se destinaran a la investigación, estímulo, fomento y difusión de la cultura, para atender planes seccionales en beneficio de las expresiones culturales del Departamento, según lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001 artículo 38 – 1.

ARTICULO 215. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Todas las entidades públicas del orden departamental deberán adherir a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia públicas, y los demás que se celebren con la administración departamental, o sus entidades descentralizadas, cuando la cuantía de los mismos sea superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

PARAGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 216. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro-Cultura será el dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 217. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.

ARTICULO 218. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla Pro-Cultura serán distribuidos en los sectores de que trata el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Art. 38-1 de la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 219. FACULTADES. Facúltase al Gobernador del Departamento para que mediante Decreto disponga los reglamentos y los mecanismos de recaudo de estas nuevas rentas Departamentales.

ARTICULO 220. CONTROL. El control de este recaudo será efectuado por la Dirección de Cultura y Bellas Artes dependencia perteneciente a la Secretaría de la Cultura, la Educación y el Deporte y tendrá la constante supervisión de la Unidad de Rentas, o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 221. ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO.

Autorízase y ordénese la emisión de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, cuyo recaudo se destinará a financiar el plan de inversiones previsto en los planes de desarrollo departamental, de conformidad con lo establecido en artículo 49 de la ley 191 de 1995.

PARÁGRAFO 1. Cuando así se requiera, la estampilla física podrá ser sustituida por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

PARÁGRAFO 2. Será sujeto activo de la estampilla pro desarrollo fronterizo el Departamento de Arauca y será sujeto pasivo de la estampilla, las personas naturales, personas jurídicas, sociedades en sus diferentes figuras etc., que desarrollen actividades relacionadas en el artículo 215 del presente estatuto y quienes hayan sido declarados agentes retenedores.

PARAGRAFO 3. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIENTOS MIL MILLONES (\$100.000.000.000.00) de pesos moneda corriente



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 222. OBLIGATORIEDAD. Es obligatorio el pago de la estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el departamento de conformidad a lo siguiente.

La venta de tiquetes de transporte público de pasajeros por vía aérea hacia fuera del departamento de Arauca, o aquellos vuelos privados o expresos, se gravará con el equivalente a 1/4 de un salario mínimo diario legal vigente por cada pasajero.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de vehículos automotores de uso particular. Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular. Medio salario mínimo diario legal vigente.

En la solicitud ante las unidades especiales de desarrollo fronterizo, para internación temporal de maquinaria y equipo. Medio salario mínimo diario legal vigente.

Las órdenes de pago por concepto de contratos para construcción, conservación o mejoras de obra, cuyo valor debe ser pagado por el Tesoro Departamental y los institutos descentralizados del orden departamental. El cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cuenta de cobro respectiva".

Las copias o documentos y las constancias que expidan el Departamento o sus entidades descentralizadas, que no sean para el pago de prestaciones sociales. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Los certificados de paz y salvo que expida el departamento o sus entidades descentralizadas. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente. Toda solicitud de pasaporte. Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 223. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen y en los demás casos en que sea obligatorio su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del departamento, por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Tesorería Departamental.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

La estampilla Pro-Desarrollo fronterizo, se causará y descontará en el momento de pago de las respectivas cuentas y en los demás casos en que sea obligatorio su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras o bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo o copia de la consignación, cuyo original acreditará el pago

ARTÍCULO 224. RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. El secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener declarar y pagar al Departamento la estampilla pro-desarrollo fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros y las aerolíneas que presten sus servicios en el Departamento.

ARTICULO 225. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, serán distribuidos en los sectores de que trata el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995, así:

- Veinticinco por ciento (25%) para infraestructura y dotación en Educación Superior
- Veinticinco por ciento (25%) en Desarrollo Agropecuario
- Veinte por ciento (20) en Preservación del Medio Ambiente
- Treinta por ciento (30%) en Investigación y Estudios en Asuntos Fronterizos.

ARTICULO 226. AUTORIZACIÓN A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Autorízase a los Concejos de los municipios que forman parte de la Zona de Frontera, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.

ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTICULO 227. CREACION. Autorízase y ordenase la emisión de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, cuyo emisión anual será hasta por el cinco (5) por ciento del presupuesto anual del Departamento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 228. CONCEPTO. (Conc. Ley 687 de 2001). Constituye renta departamental el producido de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, cuyos recaudos se destinarán a la contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 229. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA
Para todo pago distinto a reconocimiento de salarios	5x1000
Para constancias expedidas por los funcionarios departamentales, Excepto para el cobro de prestaciones sociales.	1/8 SMDLV
Para paz y salvos Departamentales	1/8 SMDLV
Para todo pago por contrato de obra	1%

ARTICULO 230. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los Municipios del Departamento de Arauca en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o Municipal en sus centros de bienestar del anciano.

ARTICULO 231. ADMINISTRACION Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas al anciano, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (Organizaciones no Gubernamentales o entidades especializadas instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTICULOS 232. UNICO. En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO. El Departamento podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección, y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 233. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

ARTICULO 234. PROCEDIMIENTOS COMUNES A LAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Las estampillas de Pro-Electrificación Rural, Pro-Cultura, estampilla pro-adulto mayor y Pro Desarrollo Fronterizo se descontarán de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento del pago, la dependencia ordenadora del gasto liquidará al acreedor el valor de la estampilla a descontar en formato elaborado para este fin, cuyo original se anexará a la orden de pago y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios e Institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes en que se realizó el pago, en la Cuenta Corriente que se establezca para el efecto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente. Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales y municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO 1: Sobre los anticipos no se efectuarán los descuentos de las Estampillas, éstos se realizarán en la cuenta final, teniendo en cuenta que el anticipo tiene el carácter de dinero público, que se facilita para la financiación de los proyectos y el equilibrio económico del contratista.

PARAGRAFO 2: Cuando así se requiera, las estampillas físicas podrán ser sustituidas por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 3. Por ser convenios, contratos interadministrativos de cooperación o asociación, celebrados por el Departamento de Arauca y las entidades descentralizadas de orden Nacional, Departamental o Municipal, ONG, cuyo objeto sean programas relacionados con el adulto mayor, niñez, población desplazada, indígena, madres cabeza de familia, se exoneran del pago de las especies tributarias. Para la exención estará facultada la secretaria de hacienda departamental, quien por acto motivado otorgara el beneficio.

ARTICULO 235. RECAUDO IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. De conformidad con el convenio inter administrativo celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento de Arauca, fíjese el Impuesto de Timbre Nacional por cada pasaporte expedido o revalidado y por cada libreta de tripulante terrestre expedida por la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento de Arauca, de acuerdo con las tarifas establecidas anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valores que deberán consignarse en la Tesorería Departamental.

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN POR REGALÍAS PETROLERAS

ARTICULO 236. ORIGEN. El Departamento de Arauca, de conformidad con la Ley 756 de 2002, participa de las regalías petroleras originadas por la explotación de yacimientos de petróleo de todo el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 237. HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación que la Nación le concede al departamento por la explotación de los yacimientos de petróleo ubicados dentro de su territorio.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la Empresa Colombiana de Petróleos, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien paga el valor de las regalías liquidadas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 239. LIQUIDACIÓN. Las participaciones que corresponden al Departamento se liquidan de acuerdo con la Resolución que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y energía, a partir del precio base que se toma para el cálculo de la liquidación de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 240. DESTINACIÓN. El Departamento destinara el producto de estos recaudos, de forma exclusiva a lo normado por la ley 756 de 2002.

ARTICULO 241. CONTROL Y ADMINISTRACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, el debido y oportuno recaudo de los ingresos por concepto de participación por regalías, de conformidad con la Ley.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 242. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 243. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el departamento o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 244. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTICULO 245. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 246. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán a través de la Secretaría de Obras Públicas y que funcionará de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que para tal efecto adopta el Departamento de Arauca, que efectuará las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten para el Departamento.

"Seguimos con el Cambio"

Página 96 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO: El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Obras Públicas, cobrará la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTICULO 247. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 248. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 249. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 250. SISTEMAS DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 251. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 252. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 253. JUNTA DE VALORIZACIÓN. Crease le Junta de valorización del Departamento, e intégrese de la siguiente forma:

- Secretario de Hacienda del Departamento
- Secretario de Planeación
- Secretario de Obras Públicas
- Director Jurídico departamental

PARAGRAFO 1: El Jefe de la Unidad de Rentas, o quien haga sus veces ejercerá como Secretario Técnico de la misma.

PARAGRAFO 2: La Junta de Valorización, podrá darse su propio reglamento interno y adoptará las decisiones en las materias relacionadas con la determinación, establecimiento de zona de influencia y cobro de la contribución.

ARTICULO 254. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Obras Públicas o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto tributario, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 255. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 256. EXENCIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 257. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 258. PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 259. AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la junta de valorización las comunicará a las Tesorerías del Departamento y Municipios, y los Tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaría de Hacienda para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 260. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTICULO 261. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 262. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 263. PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 264. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 265. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 266. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 267. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XV

CONTRIBUCION CON DESTINO AL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 268. CREACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 181 de 1995, crease en el Departamento de Arauca una contribución con destino al Deporte y a la recreación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR. Está constituido por el servicio de telefonía fija y celular en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTICULO 270. CAUSACION. Se causa al momento del cobro del servicio de teléfono fijo y celular en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTICULO 271. SUJETO PASIVO. Son responsables de esta contribución los usuarios del servicio y las empresas encargadas de cobrar el servicio de telefonía fija y celular en el Departamento de Arauca.

ARTICULO 272. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del servicio de telefonía básica conmutada y celular prestada en forma mensual que se facture al usuario del servicio sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 273. TARIFA. La tarifa es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre la base establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 274. PERIODO GRAVABLE, LIQUIDACION Y PAGO. El periodo gravable es mensual o de acuerdo al periodo de facturación. La liquidación se incluirá en la factura de cobro o en la forma que tenga dispuesta para el efecto, la empresa prestadora del servicio, organismo que dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, declarará y cancelará a favor de la Tesorería General del Instituto de Deportes del Departamento de Arauca "INDADER", el valor correspondiente.

ARTICULO 275. DESTINACION. La contribución establecida en la presente Ordenanza formará parte de las rentas propias del Instituto de Deportes del Departamento de Arauca "INDADER" quien del total de la recaudación destinara el 40% para gastos de funcionamiento del Instituto de Deportes del Departamento de Arauca "INDADER" y el restante 60% para financiar los eventos y participación de los deportistas Araucanos en los torneos y campeonatos de carácter Departamental y Nacional que estén debidamente institucionalizados o para la preparación de deportistas a los juegos Nacionales organizados por COLDEPORTES Nacional.

PARÁGRAFO 1: En el desarrollo de su función INDADER, invertirá los dineros recaudados en: promover el deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO 2: El 60% de la contribución estará distribuido así:

20% Asistencia Técnica a Municipios

20% Juegos Departamentales Oficiales

20% Juegos y Competencias Nacional e Internacionales.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 276. SANCIONES. Los responsables de liquidar y pagar la contribución de esta Ordenanza, que incurran en alguna de las contravenciones a las rentas del departamento, se les aplicarán las sanciones contempladas en el estatuto de rentas del Departamento de Arauca.

CAPITULO XVI

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 277. CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Departamento, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Departamento de Arauca se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Derechos de transito y transporte
- Derechos de publicación en la Gaceta Departamental

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 278. DERECHOS. Se causarán a favor del Departamento y por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

- a. Las provenientes por derechos sobre matrícula o registro inicial de vehículos y similares, cancelación de la misma, traspaso o cambio de propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, calcomanía por revisado, la expedición de las licencias de conducción, expedición de tránsitos libres e inscripción de embargos sobre los mismos.
- b. Cambio de empresa, derechos por revisión e identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos.
- c. Las provenientes de las multas impuestas por infracciones y contravenciones a las disposiciones sobre tránsito y transportes.
- d. Los derechos de expedición o suministro de documentos o elementos.

PARAGRAFO 1: Los derechos a que se refiere el presente Artículo, serán consignados por los interesados en la Tesorería del Departamento o en las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal efecto.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 2: Se autoriza al Gobierno Departamental para que anualmente fije las cuantías de los derechos a que se refiere este

Artículo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

PARAGRAFO 3: El traslado y re-matricula de los vehículos, no genera ningún costo o erogación. Las autoridades de tránsito o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos. A la solicitud de cambio de radicación de la matrícula del vehículo deberá acompañarse el respectivo Paz y Salvo con la entidad de origen.

ARTICULO 279. TRANSITORIO. Los derechos a que se refieren los anteriores Artículos podrán seguir siendo reglamentados y cobrados por el Instituto de Transito y Transporte Departamental, mientras se adelantan la fusión o supresión de este organismo con el nivel central de la Gobernación del Departamento. Concluido este proceso, estas funciones serán asumidas por la Secretaría de Hacienda.

DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 280. HECHO GENERADOR. Está determinado por la publicación en la Gaceta departamental, de aquellos contratos celebrados por la administración departamental, y sus entes descentralizados incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca, que de conformidad con la ley, deban cumplir con este requisito.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que celebra contrato con la Administración Departamental o sus entes descentralizados incluida la contraloría y la Asamblea Departamental de Arauca.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. Corresponde al valor total del contrato que deba publicarse.

ARTICULO 283. TARIFA. Las tarifas de publicación en la Gaceta Departamental, serán las establecidas en el siguiente cuadro:

GACETA DEPARTAMENTAL

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACIÓN
0.01	1.000.000	50.000
1.000.001	1.400.000	89.000
1.400.001	1.800.000	128.000

"Seguimos con el Cambio"

Página 103 de 229



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASAMBLEA DE ARAUCA



ORDENANZA NO 005E DE 2011

1.800.001	2.200.000	173.000
2.200.001	2.600.000	210.000
2.600.001	3.000.000	253.000
3.000.001	4.000.000	273.000
4.000.001	5.000.000	294.000
5.000.001	7.000.000	321.000
7.000.001	9.000.000	383.000
9.000.001	11.000.000	404.000
11.000.001	14.000.000	438.000
14.000.001	17.000.000	476.000
17.000.001	20.000.000	516.000
20.000.001	25.000.000	564.000
25.000.001	30.000.000	621.000
30.000.001	35.000.000	677.000
35.000.001	40.000.000	734.000
40.000.001	50.000.000	789.000
50.000.001	60.000.000	903.000
60.000.001	70.000.000	1.015.000
70.000.001	90.000.000	1.028.000
90.000.001	110.000.000	1.241.000
110.000.001	140.000.000	1.409.000
140.000.001	170.000.000	1.580.000

"Seguimos con el Cambio"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASAMBLEA DE ARAUCA



ORDENANZA NO 005E DE 2011

170.000.001	220.000.000	1.973.000
220.000.001	300.000.000	2.369.000
300.000.001	500.000.000	2.932.000
500.000.001	1.000.000.000	4.059.000
1.000.000.001	En adelante	5.678.000
Cuantía Indeterminada		50.000
Contrato de fiducia		281.000
Contrato adicional de fiducia		78.000
Contrato de concesión		3.802.000
Contrato adicional de concesión		381.000
Contrato de empréstito		309.000
Contrato adicional de empréstito		35.000
Contrato de aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro		29.000
Contrato adicional de aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro		14.000
Suscripción anual de la gaceta departamental		121.000
Valor del ejemplar de la gaceta departamental		8.000
Envío por correo de la gaceta departamental, dentro del país		18.000
Contrato interadministrativo		50.000

"Seguimos con el Cambio"

Página 105 de 229



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASAMBLEA DE ARAUCA



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Contrato adicional Interadministrativo		50.000
Para copias o formatos computarizados y/o sistematizados	El solicitante suministrara os materiales	14.000

PARAGRAFO: Las Tarifas establecidas en este artículo, serán ajustadas anualmente mediante acto administrativo expedido por el gobernador del Departamento de Arauca, en un porcentaje igual al aumento del IPC certificado por el DANE.

PARAGRAFO 1. Se publicaran todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al estatuto general de contratación pública, cuyo valor sea superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicaran los contratos cuya cuantía sea inferior al 10 por ciento de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. El valor de las tarifas de publicación de los contratos adicionales en valor se determinara con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos adicionales en plazo o modificatorios, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

PARAGRAFO TERCERO. Los pagos por derechos de publicación se harán en la entidad bancaria que para tal efecto fije la tesorería Departamental, en la cuenta especial destinada para tal propósito, pagos estos que se harán a nombre de la Gobernación del Departamento de Arauca.

PARAGRAFO CUARTO: DERECHOS POR LA EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, Las personas naturales o jurídicas deberán pagar los siguientes derechos en relación con los siguientes actos que soliciten ante el Gobierno Departamental.

Se establece un único valor de pago, de acuerdo con el tipo de documento así:

Personería Jurídica, otorgamiento y cancelación	\$ 47.000
Reforma de estatutos	\$ 188.000
Otorgamiento de licencias de funcionamiento o prórrogas.	\$ 126.000
Inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras.	\$ 693.000
Carta de naturalización	\$ 103.000
Permisos para importar, consumir, transportar o distribuir productos químicos, alimenticios, farmacéuticos	\$ 90.000
Autorización para el ejercicio de profesión u oficio	\$ 31.000
Aprobación de estudios técnicos	\$ 980.000

"Seguimos con el Cambio"

Página 106 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Adjudicación horarios y rutas servicio de transporte público o privado de carga o pasajeros	\$210.000
Concesión o adjudicación, prorroga o cesión para la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio publico o la construcción, conservación total o parcial de una obra o bien destinado al servicio o uso publico.	\$ 980.000
Actos de adjudicación de terrenos baldíos, únicamente la parte resolutive.	\$ 10.000
Fijación o modificación de precios y tarifas de bienes y servicios	\$ 538.000
Avisos sobre fechas y resultados de sorteos de bonos (Por cada publicación)	\$ 31.000
Otorgamiento, renovación, traspaso, cesión, cambio de nombre o formula de registro sanitario por producto o variedad.	\$ 56.000
Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación o reclamación prestacional (por cada publicación)	\$ 31.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos al programa de fomento agropecuario que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa.	\$ 71.000
Actos administrativos: autos, resoluciones, acuerdos y similares relativos a defensoría del pueblo, derechos humanos, vivienda de interés social que efectúen en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa.	\$ 10.000
Resoluciones, licencias u otros documentos no definidos taxativamente en esta tabla.	\$ 346.000

PARAGRAFO QUINTO. VALOR DE COPIAS O FOTOCOPIAS, Fijar el valor de las copias que se expidan al interior de la administración departamental así: por fotocopia \$100 pesos moneda corriente, por cada una de ellas.

PARAGRAFO SEXTO. Todos los costos que generen los demás actos administrativos no insertos en la presente Ordenanza, se asimilaran a los costos establecidos en el diario oficial para el año 2011.

PARAGRAFO SEPTIMO. COORDINACIÓN DE LA GACETA DEPARTAMENTAL: La Gaceta Departamental, estará a cargo del despacho del Gobernador del Departamento, quine dispondrá los medios presupuestales para su funcionamiento.

ANEXOS DE PROCEDIMIENTO DEL ESTATUTO DE RENTAS
LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

TITULO I

FACULTADES Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 284. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 285. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Conc. Art. 560 y Art.235 de ley 223/95). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Grupo de fiscalización y auditoría tributaria, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones de Auditoría tributaria, proferir los requerimientos ordinarios y especiales; los pliegos y traslados de cargos o actas; los emplazamientos para corregir y declarar. Los funcionarios del área de Auditoría tributaria las visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones tributarias y contables, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. Estos funcionarios quedan investidos de las facultades y apremios que tienen las autoridades policiales, en lo relativo a sus funciones; en tal virtud, tendrán la capacidad de ejercer la inspección y registro de bienes muebles e inmuebles abiertos al público, así como la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales.

En el evento de oposición al registro de un bien inmueble abierto al público, el funcionario competente de La Dependencia de Fiscalización podrá ordenar su registro sin contar con el consentimiento de su propietario o administrador.

Competencia Funcional de Liquidación: Corresponde al grupo liquidación oficial, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de Liquidación oficial, conocer de las repuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo y la imposición de sanciones independientes,



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Competencia funcional de discusión: Corresponde al grupo que profiere el acto Administrativo, o del grupo que se organice para el efecto, encargada de las funciones y competencias de discusión, conocer y fallar el recurso ordinario de reconsideración que se interponga contra las liquidaciones oficiales y los actos que impongan sanciones, conocer y fallar el recurso extraordinario de revocatoria directa, y en general, conocer y fallar los recursos que se interpongan contra las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan, previo aviso al funcionario encargado del área correspondiente.

El Gobernador del Departamento podrá hacer convenios con la Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS y Fiscalía General de la Nación para ejecutar el control operativo de las rentas del Departamento de Arauca.

CAPITULO II

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 286. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los grupos de trabajo, del Secretario de Hacienda del Departamento tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos Departamentales.
4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, en los casos en que esta opere de conformidad con la ley, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. Los funcionarios que violen esta reserva incurrirán en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos de su competencia, de conformidad con el presente Estatuto.
6. Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO III

**DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES,
IDENTIFICACIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

ARTICULO 287. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 ET). Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, ordenanzas, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 288. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 ET.). Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados, quienes podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias, y que serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 289. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. (Conc. Art. 20 Lit. c. Decreto 2141 de 1996). Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 290. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realicen La Dependencia con funciones de Fiscalización o Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los impuestos departamentales, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.

ARTICULO 291. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. (Conc. Art. 632 del ET). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 292. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de Impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten, conforme a la Ley.

ARTICULO 293. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. (Conc. Art. 23 Decreto 2141 de 1996). Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos departamentales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 294. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TORNAGUIAS. Los que introduzcan al Departamento vinos, aperitivos y similares, licores, cigarrillos y tabaco, cervezas, sifones y refajos, de producción nacional o extranjera, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la correspondiente tornaguía que acredite legalmente la introducción al Departamento de tales productos, dentro de los términos señalados en este Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios de la secretaría de hacienda, así lo exijan, los transportadores o responsables deberán igualmente presentar las facturas de compra.

ARTICULO 295. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 296. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Secretaria de Hacienda del Departamento, o quien este facultado, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

PARAGRAFO. Se constituye en deber legal y formal, la presentación de las declaraciones a que tienen obligación los contribuyentes obligados, si es del caso en ceros, hasta que se informe a la administración Departamental el cese de actividades, o de su obligación como declarante.

ARTICULO 297. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. (Conc. Art. 617 ET). Para efectos tributarios todos los productores; importadores; distribuidores; las personas o entidades que comercialicen con productos que generen impuestos al consumo, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma, por cada una de las operaciones que realicen. Se exceptúan de la obligación anterior, los comerciantes minoristas o detallistas que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 616 del E.T. Sin embargo, están obligados a exigir la factura del distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla cuando le sea requerida por los funcionarios de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda o por las autoridades competentes.

La expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor.
3. Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los productos generadores del impuesto al consumo, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta.
5. Fecha de expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a,b,d,y h, deberán estar previamente impresos. Cuando el contribuyente o responsable utilice un sistema de facturación por computadora o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios, se entienden cumplidos los requisitos de impresión. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTICULO 298. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 299. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria por parte de la Administración Departamental.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, Grupo de gestión de ingresos, información sobre el Estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 300. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Arauca, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN.

ARTICULO 301. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 ET). El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solamente los abogados podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales del tributo.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTICULO 302. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 ET). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTICULO 303. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art. 557 ET). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, ratificación que se deberá surtir ante la administración, dentro de los cuatro meses siguientes a la actuación del agente, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el Agente.

ARTÍCULO 304. NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En todos los casos en que, dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo, se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso, se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente y del nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

PARAGRAFO. DESPACHOS COMISORIOS. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá, dentro del proceso administrativo coactivo, librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones, incluidas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del término y en las condiciones que señala la ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 305. DECLARACIONES. Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTICULO 306. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 307. RESERVA DE LA DECLARACION. (Conc. Art. 583 ET). La información incluida en las declaraciones de impuestos, con excepción de los impuestos al consumo, respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás autoridades financieras que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrá utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Departamento de Arauca podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Cuando cualquier entidad de la Administración Pública requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, debe solicitar oficialmente el envío de dicha información. A esta solicitud se le dará prioridad, y se resolverá en un término no mayor de diez (10) días. Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 308. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 ET). No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 309. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

(Conc. Art.588). Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el Artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. En los casos previstos en este Artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 310. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

(Conc. Art. 589 ET). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración. El funcionario competente debe practicar la Liquidación Oficial de Corrección, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se aplicará en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 311. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 590 ET). Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración tributaria dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la Corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión.

ARTICULO 312. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 714 ET). La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 313. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 314. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 596 ET). Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
3. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre Contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 315. DIRECCIÓN FISCAL. (Conc. Art. 563 ET). Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, no hubieren informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar por edicto.

Cuando no haya sido posible establecer dirección alguna, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional.

ARTICULO 316. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. PERSONAL.

1. Por Correo.
2. Por Edicto.
3. Por correo electrónico

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 317. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. (Conc. Art. 565 ET, Ley 1111 de 2006, art. 45). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, en este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que se establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ningún medio de los señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, Departamental o Municipal. Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en el registro único tributario, RUT, lugar habrá a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 1º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTICULO 318. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 ET). La notificación personal se practicará por el funcionario encargado de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARAGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 319. NOTIFICACIÓN POR CORREO. (Conc. Art. 566 ET). La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Departamental, según el caso.

ARTICULO 320. NOTIFICACIÓN POR EDICTO (Conc. Código de Procedimiento Civil). Cuando se trate de traslado de cargos, resoluciones sanción o providencias que resuelvan recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará Edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 321. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567 ET) Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 322. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. (Conc. Art. 47 CCA). En el texto de toda notificación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 323. NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO (Conc. Artículo 566-1. E.T.) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Secretaria de Hacienda Departamental los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico reportado a la Secretaria de Hacienda del Departamento.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARAGRAFO: Con todo y lo anterior, serán validas todas las formas de notificación que se describen en el Código de Procedimiento Civil Colombiano.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN

ARTICULO 324. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 325. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario Nacional, las del Código Contencioso Administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los principios generales del derecho.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 326. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VII
FISCALIZACIÓN

ARTICULO 327. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Dependencia con funciones de Fiscalización o auditoría tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. La investigación sobre el comportamiento del recaudo para detectar posibles evasiones y las estrategias para evitarlas, para cuyo desarrollo podrá adelantar las inspecciones contables y tributarias, investigaciones, verificaciones, cruces de información, decomisos, aprehensiones o retenciones de mercancías.
- b. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- c. Proferir pliegos o traslados de cargos o de actas, y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.
- d. Practicar las Liquidaciones Oficiales de Revisión, Corrección Aritmética y de Aforo, cuando los datos y las bases gravables hayan sido falsas o inexactas, cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, o cuando no haya cumplido con la obligación de declarar.
- e. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, responsables o por terceros, y proferir los emplazamientos para declarar y corregir.
- f. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o declaradas, conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos, y todos los demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, devoluciones, compensaciones, retenciones, y todos los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias departamentales, sean sustanciales o formales, y a la violación de las normas sobre impuestos departamentales.

"Seguimos con el Cambio"

Página 123 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- g. Solicitar, citar, visitar o delegar ésta y/o requerir, a los contribuyentes o a terceros, para que suministren los informes necesarios, aclaren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos Departamentales para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- h. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- i. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- j. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- k. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- o. Solicitar información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades del estado, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento Norte de Santander.
- p. Ejercer actividades de investigación, inspección, vigilancia y registro de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de vehículos y medios de transporte.
- q. Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las pruebas, incluyendo la aprehensión y decomiso de mercancías.
- r. Vigilar y controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, los sitios y establecimientos de comercio donde se expendan cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, y en los puestos de control y vigilancia, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que hubiere lugar.
- s. Controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo con el fin de detectar los volúmenes de mercancías que no han pagado impuestos y decomisarlas. Dicha labor se realizará también a través de las tornaguías y demás documentos necesarios para establecer las cantidades de mercancías despachadas y transportadas.
- t. Exigir en los retenes móviles-fijos o toda clase de patrullajes, por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización y a los demás funcionarios asignados para esta labor, a los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos,



ORDENANZA NO 005E DE 2011

cigarrillos, tabaco, cervezas, sifones y refajos, las respectivas tomaguías y demás mecanismos utilizados para el control físico de las rentas.

- u. Determinar la situación jurídica de las mercancías colocadas a disposición del área de Fiscalización o Auditoria y que fueron aprehendidas en cumplimiento de las labores de fiscalización.
- v. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones.

ARTICULO 328. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. (Conc. Art. 685 ET). Cuando la Secretaria de Hacienda del Departamento tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro los quince días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. El funcionario competente de La Dependencia con funciones de Fiscalización podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Así mismo quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de 15 días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 329. FACULTADES DE LIQUIDACIÓN. La Administración tributaria, a través del área encargada de la Liquidación oficial, proferirá las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de corrección; revisión y aforo; así como la aplicación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

ARTICULO 330. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 331. ERROR ARITMÉTICO. (Conc. Art. 697 ET). La liquidación de corrección aritmética es un acto administrativo proferido de oficio por el respectivo departamento. La liquidación tiene por objeto corregir los errores aritméticos, taxativamente contemplados en la norma, que se hayan cometido en la declaración tributaria, y que originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor. Se presenta en los siguientes casos, expresamente señalados en la norma:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También puede practicarse la liquidación de corrección aritmética, cuando el contribuyente hubiese liquidado mal las sanciones o no las hubiere liquidado si a ello había lugar por las mismas razones.

ARTICULO 332. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Conc. Art. 699 ET). La liquidación deberá practicarse dentro del término de los dos años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin embargo, la liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión.

ARTICULO 333. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 700 ET). (Conc. Art. 199 y 221 de la Ley 223 de 1995). La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético cometido.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 334. CORRECCIÓN DE SANCIONES (Conc. Art. 701 ET). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO X

.LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 335. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. (Conc. Art 702 ET). La Administración tributaria departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 336. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Conc. Art. 685 ET). La administración tributaria enviará al contribuyente, un emplazamiento para corregir, el cual se origina en los indicios que sobre inexactitud en la declaración tributaria que posea la administración. A partir de la notificación en debida forma del emplazamiento, posee el contribuyente 15 días para corregir la declaración y liquidar la sanción respectiva. En el emplazamiento se deben indicar los aspectos sobre los cuales la administración considera existe información errónea y la manera en la cual se pueden corregir. La no respuesta al emplazamiento no acarrea sanción alguna.

ARTICULO 337. REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 703, 704, 705 y 706 ET). Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, de la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente o responsable, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

Cuando la declaración tributaria haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar un

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

(1) año después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término **un (1) mes** contado a partir de la notificación del auto que la decreta; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, o declarante, mientras dure la inspección; también se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 338. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 707 ET). En el término **de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 339. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Conc. Art. 708 ET). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior **a un mes** meses **ni superior a dos (2) meses**.

ARTICULO 340. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 709 ET). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 341. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 710 ET). **Dentro de los tres (3) meses** siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el **término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante **un (1) mes**.

ARTICULO 342. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 ET). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 712 ET). La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación del contribuyente;
- e. Las bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente o responsable;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 344. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 711 ET). La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPITULO XI
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 345. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 715 ET). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de TREINTA (30) días, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

ARTICULO 346. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 717 ET). Agotado el procedimiento previsto en los artículos 634, 715 y 716, la administración, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, las tornaguías de movilización o reenvíos del periodo o periodos, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

PARAGRAFO: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS, La administración departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 719 ET). La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 712 del ET, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 348. RECURSOS TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 720). Contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones, procede el Recurso de Reconsideración ante el área operacional encargada de fallar los recursos tributarios, dentro de los dos meses (2) siguiente a su notificación. Contra la Resolución que imponga sanción por incumplir la clausura, procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 349. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON. (Conc. Art. 722 ET). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de llevarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 350. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. (Conc. Art. 30 DR 1372 de 1992). La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración

ARTICULO 351. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 725 ET). El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 352. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Conc. Art. 723 ET). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 353. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 354. INADMISION DEL RECURSO. (Art. 726 ET). En caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse Auto de Inadmisión dentro los 15 días siguientes a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 355. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Conc. Art. 732 ET). El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá un año para resolver el Recurso de Reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma. Del recurso de reconsideración deberá conocer el funcionario quien firma el acto en discusión.

ARTICULO 356. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERARON. (Conc. Art. 733 ET). Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por un (1) mes cuando se practica de oficio.

ARTICULO 357. REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 736 y 738-1 ET). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Radica en el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento asignado para el efecto, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contados a partir de su petición en debida forma.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 358. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. (Conc. Art. 734 ET). Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de cuando opere la suspensión del término para resolver dicho recurso, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 359. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 729 ET). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. Las actuaciones ante la administración departamental se deberán adelantar de forma personal o por apoderado debidamente constituido, de los recursos y solicitudes que eleven los interesados, deberá constatarse la legitimación del que actúa en su nombre.

ARTICULO 360. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. (Conc. Art. 63 CCA). La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO XIII
NULIDADES

ARTICULO 361. CAUSALES DE NULIDAD. (Conc. Art. 730 ET). Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o no se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- d. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- e. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- f. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- g. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 362. TERMINO PARA ALEGARLAS. (Conc. Art. 731 ET). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 363. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción

ARTICULO 364. SOLUCIÓN O PAGO. (Conc. 1626 CC). La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, de conformidad con la ley, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 365. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c. Las sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- g. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- h. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 366. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 798 ET). Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 367. LUGAR DE PAGO. (Conc. Art. 800 y 803 ET). El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás Entidades Financieras.

El pago de los Impuestos Departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Departamental, las Ordenanzas o la Ley.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 368. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Conc. Art. 804 ET). Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que el mismo indique, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida, la Secretaría de Hacienda Departamental lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 369. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION. (Conc. Art. 820 ET). La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios competentes, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor.

ARTICULO 370. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del periodo o periodos siguientes, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 371. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. (Conc. Art 816 E.T). El término para solicitar la compensación vence **dentro del año siguiente** al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de Quince (15) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 372. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción conforme a la Ley y al Presente Estatuto, declarada por autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental o a solicitud del deudor.

ARTICULO 373. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 817 ET). Artículo 817 E.T. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contado a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
4. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
5. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos. Secretaria de Hacienda del Departamento y será decretada de oficio o a petición de parte. (Modificado inciso 2º por la Ley 1066 de 2006, art. 8)

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 374. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Por la notificación del mandamiento de pago.

- a. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- b. Por la admisión de la solicitud de concordato.
- c. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 375. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 818 ET). El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 376. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. (Conc. Art. 819 ET). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XV DEVOLUCIONES

ARTICULO 377. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 850 ET). Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que liquiden saldos a su favor, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolverles oportunamente los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo proceso que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 378. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. (Conc. Art. 860 ET). Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de la devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque. La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda notifica la liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 379. TRAMITE PARA LA DEVOLUCIÓN. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La dependencia competente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 380. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 855 ET). En caso de que sea procedente la devolución, la Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el pago de impuestos, retenciones o sanciones, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha ejecutoria de la resolución que la ordene.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 381. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 ET). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 382. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857 ET). Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron origen a su Inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse dentro del término previsto.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. (Conc, artículo 854 ET). La solicitud de devolución de impuestos, y demás tributos en los cuales el sujeto activo de la obligación sea el Departamento de Arauca será de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o del pago del tributo. (Salvo lo contemplado los términos para las devoluciones del impuesto al registro.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 383. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857-1 ET). El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que La División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando algunos pagos en exceso o retenciones denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifestaba haber realizado el contribuyente o responsable, no fue recibido por la Administración.
- b. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere el requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación del saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de devoluciones con presentación de garantía, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTICULO 384. AUTO INADMISORIO. (Conc. Art. 858 ET). Cuando la solicitud de la devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el Auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía, el Auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

TITULO II

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 385. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Conc. Art. 742 ET). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 386. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Conc. Art. 743 ET). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 387. VACIOS PROBATORIOS. (Conc. Art. 745 ET). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 388. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Conc. Art. 746 ET). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 389. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. (Conc. Art. 58 CCA). Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 390. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 765 ET). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 391. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (Conc. Art. 767 ET). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 392. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. (Conc. Art. 769 ET). Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 393. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 768 ET). El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTICULO 394. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. (Conc. Art. 254 C.C). Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 395. INSPECCION CONTABLE. (Conc. Art. 782 ET). La Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. La Inspección Contable se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En todo caso, se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 396. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Art. 772 ET). Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 397. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 773 ET). Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Artículo 773 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 398. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Conc. Art. 774 ET). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 399. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Conc. Art. 777 ET). Cuando se trate de presentar pruebas contables al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 400. PREVALENCIAS. (Conc. Art. 776 ET). Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 401. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. (Conc. Art.763 ET). Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 402. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 781 ET). El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 403. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Conc. Art. 780 ET). La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a llevarlos.

ARTICULO 404. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Conc. Art. 757 ET). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas u omitidas en el período o períodos anteriores.

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 405. INSPECCION TRIBUTARIA. (Conc. Art. 779 ET). La Secretaria de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. **(Modificado Ley 223/95, art. 137)**

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 406. ACTA DE INSPECCION. (Conc. Art. 244 C.P.C). Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Departamental y exhibir el auto que ordena la Inspección Tributaria respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y demás normas pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 407. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Conc. Art. 778 ET). El contribuyente puede solicitar la práctica de Inspecciones Tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y uno por la Secretaría de Hacienda.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO V

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 408. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 784 y 785 ET). Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos Departamentales, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 409. INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- a. Los menores de dieciocho (18) años.
- b. Los enfermos mentales.
- c. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 410. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. (Art. 235 CPC). Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlos.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la Secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causa alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas que deberán practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiera vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado y resolverá sobre la recusación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales en caso contrario éstas se impondrán al recusante.

ARTICULO 411. RENDICIÓN DEL DICTAMEN. La Secretaría de Salud de Arauca y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este código o el fijado por el Secretario de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 412. REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo con claridad si son o no, genuinos, aplicando lo estipulado en el Art. 237 del CPC, que establece la práctica de la prueba pericial.

ARTICULO 413. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO VI LA CONFESIÓN

ARTICULO 414. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. La confesión libre y espontánea hecha por el contribuyente, contraventor o infractor ante el funcionario, se presume verídica mientras no se presenten pruebas en contrario, siempre que por otra parte esté probado el cuerpo de la infracción.

ARTICULO 415. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a los funcionarios competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 416. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 417. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VII
PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 418. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 419. JURAMENTO. Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el Artículo 157 y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTICULO 420. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O PARIENTES. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundas de afinidad o primero civiles.

ARTICULO 421. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este Artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 422. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. (Conc. Artículo 750 E.T). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 423. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Conc. Art.751 E.T). Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 424. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Conc. CPC). La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 425. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. (Conc. CPC). Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 426. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 427. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 637 y 638 ET). Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales. (Norma declarada exequible sentencia c-506 de julio de 2002), Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas para los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales y sociedad de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el plazo de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Departamental tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 428. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 429. TERMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS. Dentro de los días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita al pliego de cargos formulado, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Vencido el termino de respuesta al pliego de cargos, o cuando no haya lugar a la práctica de ellas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la resolución de decomiso, o la devolución al interesado de las mercancías, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente. Contra el pliego de cargos no procede recurso alguno

ARTICULO 430. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, La dependencia competente con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) mes para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 431. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Cuando en las sanciones se establezca un mínimo y un máximo, en la aplicación y graduación de las mismas se tendrá en cuenta el valor de las Rentas defraudadas, las circunstancias generales de agravación y atenuación punitiva previstas en el Código Penal, así como la mayor o menor habilidad demostrada en el fraude, el haberse valido de menores o incapaces para su ejecución, el ser reincidente y el haber sido empleado del ramo de las rentas Departamentales.

Se considera como agravante especial el hecho de que la defraudación haya sido cometida con la participación de funcionarios de la Administración Departamental, que en razón de sus cargos hayan intervenido en la comisión del fraude. (Conc. C.P)

ARTICULO 432. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. (Conc. Art. 640 ET). Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 433. REDUCCIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 713 ET). Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 434. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 634, 635 ET).

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN MÍNIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Arauca una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO

LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas dentro del plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente al dos (2) SMLMV por cada día de demora.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá en caso de fuerza mayor o caso fortuito no dar aplicación a la sanción, siempre y cuando se dé previo aviso de la ocurrencia de los hechos y demostrarlos en un término no mayor a doce (12) horas.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR LEGALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE TORNAGUÍA.

Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente medio (1/2) SMLMV por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o el valor en aduana de los productos, según sea el caso.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalice las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, o la norma que lo modifique o reemplace, se harán acreedores a una sanción equivalente un (1) SMLMV, por cada día de demora, sin que el total de la Sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y LOS AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedora una sanción equivalente Al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

ARTÍCULO 440. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES. Las sanciones anteriores se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial, previo pliego de cargos emitido por el funcionario encargado de la función de fiscalización, que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de cinco (5) días y fallará dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se fallará dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición, que resolverá el profesional especializado encargado de la Oficina de Recursos y Cobro Coactivo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.
- b. Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c. Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.
- d. Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.
- e. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.
- f. Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 5% de las consignaciones del periodo o al 10% del impuesto pagado en el periodo anterior, la que sea superior.
- g. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 20% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR LA NO DECLARACIÓN Y-O EL NO PAGO O RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Quien estando obligado a la declaración y- o al pago o al recaudo de cualquiera de las estampillas que administra el Departamento, no cumpliera con tal deber en la oportunidad señalada por las disposiciones que regulan tales materias, se hará acreedor a una sanción equivalente al 10% del valor dejado de pagar, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios a que hubiese lugar. Tal sanción se impondrá dentro de la liquidación de aforo previo el procedimiento de tal liquidación.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN ADICIONAL A DISTRIBUIDORES. Cuando se decomisen productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas a distribuidores oficiales de los mismos, se impondrá a estos, dentro del acto administrativo de decomiso, una sanción equivalente al 20% del precio de fábrica o del valor en aduana, según se trate, de los productos decomisados.

PARÁGRAFO 1. Serán sancionados los propietarios de establecimientos de comercio con el equivalente a un (1) SMLMV, cuando los productos se encuentren sin la respectiva señalización.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 2. En caso de reincidencia, se sancionará con la cancelación del respectivo registro en el Departamento por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 444. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL REGISTRO Y DE LAS OPERACIONES. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, Cervezas, sifones refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, que no declaren y paguen los impuestos dentro de los términos señalados en la ley, sin perjuicio de la sanción de aforo, se les suspenderá el registro correspondiente y no podrán introducir ni distribuir tales bienes en el o al Departamento. Suspendido el registro y las operaciones, la administración tributaria podrá ordenar la aprehensión y el decomiso de los bienes que se encuentren en las bodegas o almacenes de los sujetos pasivos o responsables. Las personas a quienes se les impongan las sanciones establecidas en el presente artículo no podrán solicitar nuevo registro por si ni por una persona jurídica en la cual tengan parte o interés, hasta tanto no declaren y paguen sus obligaciones pendientes con el Departamento.

ARTICULO 445. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. (Art. 636 ET). Cuando una Entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincide con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 446. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Conc. Art. 651 ET). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

PARÁGRAFO: En caso de reincidencia, se sancionará con la cancelación del respectivo registro en el Departamento por el término de cinco (5) años.

Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, que presente errores o no correspondan a lo solicitado. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos al contribuyente o responsable, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante La División de Impuestos y Rentas, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 447. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 641 ET). Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 448. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 641 ET). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso.

ARTICULO 449. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 644 ET). Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 450. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 646 ET). Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 451. SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Conc. Art. 647 ET). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones de tipo penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En este caso, se enviará las informaciones a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 452. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Conc. Art. 647, 709 y 713 ET). Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%), en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 453. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Conc. Art. 650-1 ET). Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

ARTICULO 454. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la dependencia competente dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifique o rechace saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La dependencia competente exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de imponer esta sanción, debe darse previamente traslado de cargos por el término de quince (15) días para responder.

Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, no se podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 455. SANCION DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO (ART. 657 ET). Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de las mercancías, la administración tributaria departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, industria o de servicios, en los casos en que se tengan o expendan licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, cuando sus propietarios o dependientes no puedan demostrar el origen lícito de los mismos a través de factura o documento equivalente.

En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. La sanción de clausura será de 30 días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda “cerrado por evasión y contrabando”. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. En caso de reincidencia, el cierre se hará por 90 días calendario. Esta sanción no será aplicable al tercero no comerciante tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

La sanción de clausura de establecimiento también se aplicará a los mataderos o frigoríficos cuando la administración tributaria los haya determinado como sujetos pasivos del Impuesto sobre Degüello de Ganado Mayor, cuando éstos incumplan con la obligación de declarar y pagar a la administración las sumas retenidas. Lo anterior sin perjuicio de la efectividad de las obligaciones a través de los procedimientos establecidos en el presente estatuto.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El cierre será por diez (10) días hábiles cuando el responsable deje de declarar y pagar el impuesto correspondiente a tres (3) períodos gravables.

El cierre será por 30 días cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el responsable.

En caso de reincidencia los períodos de cierres establecidos en los incisos anteriores se duplicarán.

PARAGRAFO 1. En caso de reincidencia, la Secretaria de Hacienda impondrá la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio o sitio donde se ejerza la actividad comercial, cuando sea aprehendida la mercancía en un establecimiento comercial y esta se determine por el funcionario aprehensor de contrabando y el propietario de esta no logre probar su procedencia, o legalidad, es decir con el documento por el cual presenta la objeción a dicho decomiso, acto seguido la causal de contrabando quedara en firme y se procederá al cierre inmediato del establecimiento, sitio o sede respectiva, mediante imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **“CERRADO POR EVASOR A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO”**.

Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.

Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaria de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.

ARTICULO 456 (ART. 658 ET). SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura hasta por 30 días calendario.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de 10 días para responder.

ARTICULO 457. SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO. Los Productores, Importadores, Distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que fabriquen, importen, distribuyan, vendan, expendan, conduzcan, introduzcan, transporten o almacenen productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta conducta sancionable dejarán constancia los funcionarios de la dependencia de Fiscalización, previa confirmación de La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

“Seguimos con el Cambio”



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Si se hace con Registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retendrán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

ARTICULO 458. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los productores, importadores y distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y por este Estatuto, y antes de que La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 459. SANCIÓN POR ADULTERACIÓN DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS. Quien adultere o participe en la adulteración de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, o bebidas fermentadas prohibidas por la ley incurrirán en multa entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso y pérdida de la mercancía en favor del Departamento y en la prohibición de comerciar con estos productos por el término de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar.

PARAGRAFO. Igual sanción se le aplicará a quien introduzca, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre los licores, vinos, aperitivos, nacionales o extranjeros, adulterados, sin perjuicio de la sanción que resulte procedente de acuerdo al Código Penal.

Si se trata de productores, importadores o distribuidores debidamente registrados, se procederá además a la cancelación del Registro.

Cuando se realice la aprehensión y se declare el decomiso de los productos adulterados se podrá cerrar de forma inmediata los Establecimientos Públicos que comercialicen de la siguiente manera: por primera vez setenta y dos horas (72), por segunda vez quince (15) días y por tercera reincidencia hasta por noventa (90) días.

ARTICULO 460. SANCIÓN POR TRASLADO DE FÁBRICA SIN AVISO. El que traslade fábrica o establecimiento mayorista de tabaco elaborado sin previo aviso a la Secretaría de Hacienda Departamental, será sancionado con una multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 461. SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la administración tributaria departamental, realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 462. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Arauca, sin el previo pago del Impuesto al Degüello, incurrirá en sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto, por cada sacrificio de ganado mayor que no cancelo, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO 1: En el caso de la aplicación de las sanciones previstas en parágrafo segundo del presente artículo, se observaran las reglas del debido proceso, en procura de que se ejerza la adecuada defensa del presunto infractor.

PARÁGRAFO 2: En caso de no pago del impuesto, se podrá cerrar el establecimiento, matadero o frigorífico, por un periodo inicial de 10 días, en caso de reincidencia se cerrara por un periodo de 20 días, en caso de una tercera reincidencia, el cierre se efectuara de forma definitiva, de lo anterior se ejecutara de acuerdo a resolución motivada, en donde se dará traslado al contribuyente, para que ejerza el derecho de defensa.

LIBRO CUARTO

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 463. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Departamental, por administración delegada cuando la liquidación y cobro se realiza por conducto de las Oficinas Públicas autorizadas para tal fin o por medio de las entidades financieras que se autoricen para realizar el cobro.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 464. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. El Departamento podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos Departamentales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Departamental señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Departamentales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 465. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Departamental. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Departamental pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 466. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 467. FORMA DE PAGO. La cancelación de obligaciones dinerarias en favor del Departamento podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Tesorería General, difundirá amplia y profusamente las tablas y tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de sus obligaciones, siempre y cuando el Departamento no asuma ninguna comisión.

La Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de horarios extendidos de atención al público, no coincidentes con la jornada laboral, para que la ciudadanía pueda cumplir sus obligaciones y adelantar los trámites frente a la misma. Queda prohibida la exigencia de comparecencia personal para hacer pagos ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 468. ACUERDOS DE PAGO. (Conc. Art. 814 E.T). Cuando circunstancias económicas del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías



ORDENANZA NO 005E DE 2011

personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Departamental de Arauca. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año, previa firma del documento de no enajenación de activos por parte del contribuyente, agente u obligado, haciendo la advertencia en el acuerdo, de la responsabilidad penal del firmante en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO 2. Para facilitar la gestión de cobro coactivo de las deudas con vigencias anteriores y que se estimen de difícil cobro o en las cuales la figura de la prescripción de la acción de cobro pudiese sobrevenir, se faculta a la Secretaría de Hacienda del Departamento para celebrar contratos con entidades privadas o públicas para el cobro de dichas obligaciones ya vencidas.

ARTICULO 469. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Departamento, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

PARAGRAFO. La Secretaría de hacienda Departamental dispondrá la apertura de cuentas únicas nacionales para el pago de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, quienes podrán consignar sus obligaciones en cualquier parte del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha de la consignación respectiva. Los contribuyentes o responsables podrán solicitar a los establecimientos de crédito que debiten y trasladen de sus cuentas corrientes o de ahorros, los fondos necesarios para el cumplimiento de toda clase de obligaciones con la Administración Tributaria.

ARTICULO 470. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

PARÁGRAFO 1. (Conc, artículo 845 del ET). En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas, o al Secretaria de hacienda del Departamento, o quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

"Seguimos con el Cambio"

Página 165 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaria de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. (Conc, artículo 846 del ET). **EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina respectiva o a la Secretario de Hacienda del Departamento, del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos

PARÁGRAFO 3. (Conc, artículo 847 del ET). **EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaria de Hacienda o a quien haga sus veces, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 4. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaria de Hacienda del Departamento y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda del Departamento, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del ET, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO 5. Conc, artículo 848 del ET.). **PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Secretaria de Hacienda del Departamento, en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaria de Hacienda del Departamento deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

PARÁGRAFO 6. (Conc, artículo 849 ET.) **INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

PARÁGRAFO 7. (Conc, artículo 849-2. **PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 6 de 1992. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite

ARTICULO 471. NORMAS NACIONALES. Las normas nacionales que modifiquen o adicionen las normas de este código, se tendrán automáticamente incorporadas al mismo, dándosele aplicación inmediata. Los valores absolutos que determine el gobierno nacional regirán íntegramente y sus reajustes serán los establecidos por él.

ARTICULO 472. INFORME A LA FISCALÍA. Siempre que por las modalidades de fraude a las rentas departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la Ley Penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la Autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

LIBRO QUINTO
REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA
COBRO PERSUASIVO Y ACUERDOS DE PAGO DE
TITULO I
CAPITULO I
REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA
CUOTAS PARTES PENSIONALES

ARTICULO 473. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Se establece el reglamento interno de Recaudo de Cartera por concepto de cuotas partes pensionales y demás tributos que administra, cobra y ejecuta el Departamento de Arauca. Lo anterior en concordancia de la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, se identifican dos aspectos importantes, uno en relación con la eficiencia de los procesos administrativos y sus responsables y el otro relacionado con la seguridad jurídica y la transparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la implementación de reglas claras, expeditas y eficaces de determinación de los sujetos pasivos de las obligaciones.

ARTICULO 474. COBRO PERSUASIVO: Para el cobro de las obligaciones a favor del Departamento de Arauca por concepto de cuotas partes pensionales, se adelantará una etapa de cobro persuasivo a través del fondo territorial de pensiones, la que busque el pago voluntario de la obligación por parte de los deudores de la entidad.

PARÁGRAFO 1. CONCEPTO DEL COBRO PERSUASIVO: Es el conjunto de diligencias que el coordinador del Fondo territorial de Pensiones, deben realizar con miras a informar a los deudores sobre el debido pago a la entidad de sus obligaciones, por concepto de cuotas partes pensionales, con el fin de procurar un acercamiento más efectivo con el deudor, tratando así de evitar el proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2. En la etapa de cobro persuasivo, el funcionario competente podrá celebrar acuerdos de pago con los deudores de las obligaciones, con la misma facilidad que los acuerdos de pago en la etapa de cobro coactivo.

ARTICULO 475. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DEL COBRO PERSUASIVO. Corresponderá al coordinador del Fondo Territorial de pensiones de Arauca suscribir las liquidaciones certificadas de la deuda y remitirlas a las entidades deudoras, con el fin de requerirlas para que cancelen la (s) obligación (es) adeudada (s).

"Seguimos con el Cambio"

Página 168 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARÁGRAFO 1. CONOCIMIENTO DE LA DEUDA. La deuda contenida en los documentos remitida para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible, si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados, deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearse el deudor al momento de la entrevista.

PARÁGRAFO 2. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR. LOCALIZACIÓN: Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar la cual se debe constatar en los registros de la entidad. **ACTIVIDAD DEL DEUDOR,** Identificar si se trata de una persona natural o jurídica y el tipo societario.

PARÁGRAFO 3. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado de cumplir el cobro persuasivo deberá primero enviar una invitación formal, que se surte con una comunicación persuasiva dirigida por correo, en el se invitara a acercarse a la oficina respectiva dentro de los diez días siguientes a el recibo del comunicado, en la segunda etapa se desarrollara la entrevista la cual deberá surtir con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación, así como de las modalidades de pago que puedan aceptarse, su término, facilidades, etc.

ARTICULO 476. DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIRSE PARA EL COBRO PERSUASIVO: Cada liquidación certificada de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, deberá ir acompañada de los siguientes documentos o soportes sobre la existencia de la obligación:

- Resolución a través de la cual se reconoce la pensión, se sustituye o re liquida la misma y se determina la concurrencia de la cuota parte pensional a cargo del deudor.
- Documento u oficio por medio del cual se consulta la cuota parte pensional.
- Documento u oficio mediante el cual se acepta u objeta La cuota parte por parte de la entidad concurrente.
- Certificación de vinculación laboral.
- Liquidación de la obligación por concepto de cuotas partes adeudadas.
- Certificación sobre pago de las mesadas pensionales objeto de cobro expedida por la Tesorería General del Departamento de Arauca.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 477. TERMINO PARA EL COBRO PERSUASIVO. El plazo máximo para realizar la gestión persuasiva es de TRES (3) MESES, contado- a partir de la notificación personal, o de la des fijación del edicto de la liquidación Certificada de la deuda Término dentro del cual el deudor deberá efectuar el pago o proponer un acuerdo de pago. Vencido dicho plazo se iniciará el COBRO COACTIVO de la obligación.

ARTICULO 478. COBRO COACTIVO. Si vencido el término del cobro persuasivo, el deudor no cancela o suscribe acuerdo de pago se iniciara con la respectiva liquidación certificada de la deuda la cual constituye titulo ejecutivo. El procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva se adelantara conforme a lo normado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 5 del decreto número 4473 del mismo año.

ARTICULO 479. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL EJERCICO DEL COBRO COACTIVO: Conforme a lo previsto, corresponderá al Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, asumir las funciones de ejecutor y dirigir el cobro coactivo de la entidad.

ARTICULO 480. ACUERDOS DE PAGO EN COBRO PERSUASIVO O COACTIVO. Los deudores podrán solicitar acuerdos de pago desde la iniciación de la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones y hasta antes de dictarse sentencia.

PARÁGRAFO: Delegar en el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca la suscripción de acuerdos de pago, que genere el cobro coactivo que adelante esta dependencia, los cuales deberán realizarse con base a los parámetros consagrados en el presente estatuto. Una vez el (los), acuerdos de pago, se deberá enviar copia del mismo al comité de conciliación y defensa judicial, tesorería general, jefe de presupuesto, contaduría general y fondo territorial de pensión del Departamento de Arauca, para lo de su competencia.

ARTICULO 481. BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En el evento que algún deudor incumpla un pago o cualquier otra obligación surgida de la suscripción de un acuerdo de pago y persista en el incumplimiento diez (10) días después de haber sido requerido, será reportado a la contaduría general de la nación, para ser incluido en el boletín de deudores morosos del estado.

ARTICULO 482. GARANTIAS EN LOS ACUERDOS DE PAGO. El deudor que requiera la suscripción de un acuerdo de pago deberá ofrecer a la entidad garantías personales. Reales, bancarias, pólizas de seguros, pignoración de rentas o fiduciarias. Las entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando a ello hubiera Lugar y registro presupuestal.

PARAGRAFO PRIMERO. Para la aceptación de garantías personales el monto de la obligación no deberá exceder el límite previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando se celebren acuerdos de pago donde se aplique la figura jurídica de la Compensación de deuda, deberá existir certificado de disponibilidad presupuestal sobre el monto de la obligación a compensar por parte de cada una de las entidades.

ARTICULO 483. MONTO DE LAS GARANTIAS: las garantías ofrecidas por parte del deudor deben respaldar un valor equivalente al 100% del valor de la obligación, incluyendo los intereses generados y agencias en derecho, .en caso de existir éstas.

ARTICULO 484. COSTOS DE CONSTITUCION DE GARANTIAS. Los costos de otorgamiento de las garantías que respalde el Acuerdo de. Pago, deben ser asumidos en forma integral por el deudor.

ARTICULO 485. ACUERDOS SIN GARANTIAS. El Departamento de Arauca podrá celebrar acuerdos de pago sin garantías cuando el plazo de pago no exceda de un (1) año. Sin perjuicio de la obligación de la entidad pública deudora de aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o de afectación de vigencias futuras.

ARTICULO 486. PLAZO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. El Departamento de Arauca podrá otorgar plazos para el pago, que en ningún caso superarán los cinco (5) años, previo análisis de la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá éste aportar los documentos que considere como necesarios para respaldar la obligación. Si requerido para que entregue documentación el deudor no aporta lo solicitado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, se entenderá desistido et interés en llegar a un acuerdo de pago y se continuará con la ejecución.

ARTICULO 487. CUOTA INICIAL DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Para la suscripción de acuerdo(s) de pago el deudor deberá cancelar una cuota inicial equivalente entre el 20% y el 50% del total de la obligación adeudada y para calcularla se tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) Si la obligación está en la etapa de cobro persuasivo, la cuota inicial será como Mínimo el 20% del total de la obligación adeudada.
- b) Si la obligación está en la etapa de cobro coactivo la cuota inicial será entre el 30% del total de la obligación adeudada, porcentaje que se determinará teniendo en consideración el estado en que se encuentre el proceso coactivo y la cuantía de la obligación.

PARAGRAFO. TRAMITE PARA SOLICITAR ACUERDOS DE PAGO. El deudor deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Funcionario Ejecutor de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso donde se especifique concretamente el porcentaje de la cuota inicial. Plazo para cancelar la obligación y garantía ofrecida.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 488. CLAUSULA ACELERADORA. En todos los acuerdos de pago se incluirá una cláusula aceleradora en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos y obligaciones previstas en el acuerdo de pago. El incumplimiento de una sola de la cuotas pactadas hará efectiva la cláusula aceleradora ordenando en forma inmediata el reinicio del respectivo proceso coactivo por el saldo total de la obligación, más los intereses generados.

ARTICULO 489. REGISTRO DE LA CARTERA EN LA CONTABILIDAD. El registro de las cuentas correspondientes al cobro persuasivo y coactivo de la cartera pública por concepto de cuotas partes pensionales se hará mediante la remisión del acto administrativo de declaratoria de deuda por parte del funcionario competente, de acuerdo con la etapa de cobro en que se encuentre la obligación.

ARTICULO 490. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, las obligaciones por cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad deudora. La liquidación de intereses se efectuará con la DTF aplicable a cada mes de mora.

ARTÍCULO 491. TASA DE INTERES APLICABLE PARA OBLIGACIONES CAUSADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causadas y no pagadas por parte del deudor antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, causarán un interés de mora equivalente al doce (12%) anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

ARTICULO 492. RECAUDO DE CARTERA. El recaudo de las cuotas partes pensionales se hará a través de CUENTAS BANCARIAS dispuestas para tal fin, para lo cual deberá allegarse una copia de la consignación a la Tesorería General por parte del funcionario ejecutor. La Tesorería General del Departamento certificará el ingreso del recaudo de cartera y elaborará los correspondientes comprobantes de contabilidad o asientos presupuestales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 493. PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso administrativo coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y demás obligaciones a favor del Departamento cuando siendo estos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya hecho el pago. Tal cobro se realizará aplicando las disposiciones de este capítulo y las contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 494. COMPETENCIA. (Art. 825-1 E.T). La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuotas partes pensionales y demás obligaciones a favor del Departamento estará a cargo de la Secretaria de Hacienda a través de la dependencia **GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES.** o el que haga sus veces, quien queda facultada para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la dependencia de grupo de recursos y ejecuciones fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 495. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 823 ET). Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

ACTUACIONES PROCESALES

ARTICULO 496. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El mandamiento de pago deberá contener:

PARÁGRAFO 2. PARTE CONSIDERATIVA

1. Norma de la entidad ejecutora.
2. Ciudad y fecha.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cantidad, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo completo, deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
4. La identificación plena del deudor o deudores con su nombre o razón social, Nit. ó cedula de ciudadanía según el caso.
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
6. Competencia con que se actúa
7. Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

PARÁGRAFO 3. PARTE RESOLUTIVA

1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del tesoro departamental, según el caso, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con sus número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince día (15) siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios cancelados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
2. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
3. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo termino (para pagar artículo 830 t 832 estatuto tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.
4. La orden de: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
5. La firma del funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenaran las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Quando la ejecución se dirija contra una persona jurídica debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantara contra los funcionarios responsables.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 497. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la administración.

La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los pasos que se deben seguir para efectuar la notificación son los siguientes:

ARTICULO 498. CITACION PARA NOTIFICAR. El deudor deberá ser citado para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago. Tal situación deberá efectuarse:

- a. Por correo en la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a falta de ésta a la dirección que establezca la respectiva administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá citarse para notificación del título a los herederos a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas. Para tal efecto, la norma señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Si se trata de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 499. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si dentro de los diez (10) día hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del correo, el citado, su representante legal o su apoderado, comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

- a. Fecha en que se efectúa la diligencia.
- b. Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y calidad en que actúa. Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado de acuerdo lo señalado por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971; en tal caso exhibirá el poder correspondiente.
- c. La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo, por medio de certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas o comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador de bienes.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- d. Identificación de quien se notifica.
- e. Providencia que se le notifica (mandamiento de pago de fecha xxx) y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.
- f. Firma del notificado y del notificador.

PARÁGRAFO. Verifique que el notificado no se retire sin firmar el acta de la diligencia de notificación. El expediente no puede ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago (Art. 127 C.P.C.).

ARTICULO 500. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencido los diez (10) días sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que se disponga en la Administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

Información adicional. El inciso segundo del artículo 826 establece que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar “la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada”.

ARTICULO 501. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

De acuerdo con el inciso final del artículo 563 del Estatuto de Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un periódico de amplia circulación local o nacional. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del ET, que es una formalidad de la notificación por correo.

ARTICULO 502. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Difiere de la notificación por publicación en que en este caso sí se posee una Dirección del contribuyente pero el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo. La notificación se surte publicando un aviso en un periódico de circulación nacional, en el cual conste que se ha librado mandamiento de pago, identificando al deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía, y la fecha de la actuación. En este evento, el término se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 503. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Este tipo de notificación la establece el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y el 48 del Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o propone excepciones.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

ARTICULO 504. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. Según el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, la falta de notificación, o la notificación efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales y las actuaciones posteriores a tal notificación estarán viciadas de nulidad.

Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario permite que se puedan subsanar en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en la forma como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada la nulidad de toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación, inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán, incólumes, pues se tomarán como previas.

PARÁGRAFO. (Artículo 79, adicionado, de la Ley 6 de 1992.) Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

ARTICULO 505. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. (Conc, art.827 E.T). A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 506. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: (Conc, art.828 E.T).

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 507. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Conc. Artículo 828-1). La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 508 EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Conc, art.829 E.T). Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 509. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc, art.829-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 510. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art.830 E.T). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 511. EXCEPCIONES. (Conc art.831 E.T). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 512. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Conc, art.832 E.T). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 513. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc, art.833 E.T). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 514. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc, art.833-1 ET). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 515. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

(Conc, art.834 ET). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 516. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc, art.835 E.T).

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 517. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc, art.836 E.T). Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 518. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc, art.836-1 E.T). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. El costo en que incurrió la Administración Departamental será calculado de acuerdo a lo escrito en esta materia en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 519. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido.

Conforme al Libro cuarto del Código de Procedimiento Civil, dentro de las medidas cautelares encontramos las cauciones, el embargo, el secuestro.

El acreedor de una obligación personal tiene derecho de perseguir su efectividad o pago mediante la venta forzada de todos los bienes presentes o futuros del deudor.

Esta es la llamada Prenda General del acreedor sobre el patrimonio del deudor.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo y respecto del ejecutado, son procedentes las medidas preventivas de EMBARGO, SECUESTRO, y CAUCIÓN PARA LEVANTAR EMBARGOS O SECUESTROS. (Garantía Bancaria. Art. 837 del E.T.).

ARTICULO 520. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTICULO 521. MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO. Son aquellas que se pueden tomarse en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

Para ampliar este artículo remitirse al Estatuto Tributario en el párrafo del artículo 836, y artículo 837; de igual manera se podrán consultar y aplicar los artículos 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 522. EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C, el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su productos se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTICULO 523. MODOS DE PERFECCIONAR EL EMBARGO. El Código de Procedimiento Civil Art. 681, establece los siguientes modos para perfeccionar el embargo:

PARÁGRAFO 1. POR INSCRIPCIÓN. Para bienes sujetos a Registro, el embargo se perfecciona por la inscripción de la orden de embargo en el registro Público donde por Ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en el caso de aeronaves, la inscripción se efectuara en la capitania de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional (Artículos 681, 1441 S.S. y 1908 C. Co.).



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Cuando lo embargado sea el interés social, el registro se efectuara en la Cámara de Comercio.

En el caso de vehículos automotores, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la parte pertinente de la Resolución de embargo, en el registro automotor de la Oficina de Transito donde se encuentra matriculado el vehículo.

PARÁGRAFO 2. POR NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN A UN TERCERO. Otra forma de perfeccionar el embargo es por notificación o comunicación a un tercero, para que retenga el bien o se abstenga de entregarlo al deudor, o para que efectué el pago del secuestro o efectué el depósito en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 3. POR SECUESTRO O APREHESIÓN MATERIAL. Esta última forma de perfeccionar el embargo se aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador.

ARTICULO 524. INEMBARGABILIDAD. Por regla general todos los bienes son embargables. No obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

ARTICULO 525. OTROS BIENES INEMBARGABLES. En este punto se debe distinguir entre los bienes de las personas naturales y jurídicas de Derecho privado y los de las entidades de Derecho Público.

ARTICULO 526. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Dentro de los oros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos (art 684 del C.P.C.)

- a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por meritos del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.
- b) Los uniformes y equipos de pos militares.
- c) Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
- d) Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como la nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
- e) Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

- f) Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.
- g) Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.
- h) Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual del ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.
- i) Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.
- j) Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
- k) Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
- l) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art 60 ley 9/89; art 38 ley 3/914; art 22 ley 546/99; art 837-1ETN).
- m) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

ARTICULO 527. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:

- a) Los bienes de uso público: Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.(C.P. Art. 63)
- b) Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un departamento, un distrito Especial o Capital, un municipio, un establecimiento público o un concesionario de estos. (C.P.C art 684)



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- c) Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la nación que sean de propiedad de entidades públicas.(ley 397/97)

ARTICULO 528. LÍMITE DEL EMBARGO. Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario. Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el Art. 838 del Estatuto Tributario. “El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTICULO 529. REDUCCION DEL EMBARGO. El Art. 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda mas sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o de valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestro si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTICULO 530. MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Cuando se proceda a dictar medida cautelar previa o dentro del proceso Administrativo coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una RESOLUCION.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del proceso administrativo de cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el Art. 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 531. EMBARGO DE INMUEBLES. Aplicando el Art. 681 de C.P.C. y el Art. 839 del ET., una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de instrumentos públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar las medidas.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de la resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el art 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 532. EMBARGO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. El Art. segundo de la ley 769 de 2002, código Nacional de Tránsito, dispone: Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación

ARTICULO 533. EMBARGOS DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del código del comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto, respectivo, si se trata de naves, o en la oficina de registro aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decreto del embargo se comunicara mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción, al comunicado se anexara copia de la providencia que lo ordeno, que debe además contener las características del bien embargo.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (Art. 1449, 1450, 1451, 1453 del C. Co.).

ARTICULO 534. EMBARGO DEL INTERES DE UN SOCIO EN SOCIEDADES. La cuota parte del interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la cámara de comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicara mediante oficio a la cámara de comercio del lugar donde tenga domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la resolución del embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del ET., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la cámara de comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica, y se le informara que todos los pagos a favor del departamento, distrito, o municipio, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En la misma forma se perfeccionara el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

ARTICULO 535. EMBARGO DE ACCIONES BONOS, CERTIFICADOS TITULOS VALORES Y SMILARES (ART 681 C.P.C. numeral 6 y Arts. 414 415 de C. de Co). El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionando desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal o Departamental, según el caso, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

ARTICULO. 536. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada. (Art. 681 C.P.C. numeral 4).

ARTICULO 537. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará la deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos. (Art. 681 C.P.C. numeral 2)



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 538. EMBARGO DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTE. Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio deben transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o lo aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes al dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil. (Art. 681 Numeral 4)

ARTICULO 539. EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO.

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

- El derecho se herencia;
- Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
- Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos o renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

ARTICULO 540. EMBARGO DE SALARIOS. En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

"Seguimos con el Cambio"

Página 188 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 541. EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES.

En la resolución que decreta el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder de lo doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del ET.).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país. (Art. 681 C.P.C.; Art. 1387 del C. Co).

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenara el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

ARTICULO 542. EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO

a) sobre bienes inmuebles

El embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien.

b) sobre bienes muebles no sujetos a registro

El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El de derechos proindiviso de bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre. (Ver artículo 681 del Código de Procedimiento Civil numeral 12).

ARTICULO 543. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

ARTICULO 544. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos; los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 del Código de Procedimiento Civil prevén esta situación.

La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces y al juez que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al de la administración de impuestos departamental, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del departamento el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

El artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la entidad territorial, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra u mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTICULO 545. SECUESTRO DE BIENES. El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del estatuto Tributario y artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

ARTICULO 546. PRACTICA DEL SECUESTRO. En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente; si el secuestre no se ha posesionado, se le dará posesión; el funcionario competente junto con el secuestre se trasladan a la dirección que se le ha fijado para la diligencia.

En caso de que el secuestre no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Una vez en el lugar, se entenderá a sus habitantes del motivo de la diligencia, y a partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles, y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran. (Artículo) 682, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil).

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestre quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente (Artículos 681 y 682 del Código de Procedimiento Civil).

Al secuestre o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestre; se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

Tratándose de vehículos de servicio público, se les indicará que estos deben continuar prestando el servicio en la forma usual con la empresa a la que se encuentran vinculados; cuando el secuestro se practica en almacenes o establecimientos de comercio, se le entregarán en bloque para que haga inventario de ellos, copia del cual se anexará al expediente, y se le indicará al secuestre que debe llevar a cabo la administración de los mismos, permitiéndole al dueño

o gerente, ejercer funciones de asesoría o vigilancia. En el caso de fincas con cosechas pendientes o futuras, deberá consignarse en el acta que el secuestre está facultando para administrar el inmueble, adoptando las medidas conducentes para la recolección y venta de las cosechas y frutos en las condiciones usuales del mercado.

Para el caso en concreto y según la clase de bienes secuestrados, se deberá hacer al secuestre las prevenciones consignadas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, sobre la forma y modo de administrar los bienes que le han sido entregados, cuando puede disponer de ellos, qué debe hacer con los dineros, entre otros.

ARTICULO 547. DE ALGUNOS SECUESTROS EN PARTICULAR. El artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, prevé en forma específica el secuestro de determinados bienes así:

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 548. SECUESTRO DE DERECHOS PROINDIVISO.

a) En Bienes Muebles

Como no pueden entregarse materialmente al secuestro porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestro reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.

b) En Bienes Inmuebles

El secuestro se practicará un vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestro en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Art. 682 C.P.C Numeral 3).

ARTICULO 549. SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES. Una vez identificados plenamente los bienes, el funcionario ejecutor los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestro, quien procederá de inmediato a depositarlos en la bodega de que disponga, la cual debe ofrecer las garantías de seguridad adecuadas para la conservación y mantenimiento de los mismos; si no dispone de bodega deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestro debe informar al funcionario ejecutor a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados. (Art. 682 C.P.C. numeral 4).

ARTICULO 550. SECUESTRO DE VEHICULOS. Como los vehículos automotores son bienes muebles sujetos a registro, el secuestro sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. La diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición.

Tratándose del secuestro de vehículo automotor que pertenezca a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestro debe asumir la dirección y explotación del vehículo, procurando mantener el sistema de administración vigente; los dineros que produzcan deberán ser entregados al secuestro, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 551. SECUESTRO DE BIENES MUEBLES NECESARIOS PARA EL EJECUTADO. Los bienes muebles de la sala y del comedor de la casa de habitación del ejecutado, que el funcionario ejecutor estime estrictamente necesario para su servicio, se dejarán en depósito al ejecutado o a uno de sus familiares, y no serán retirados por el secuestro, sino cuando haya sido decretado el remate. En el acta de la diligencia se hará constar las obligaciones del depositario y la obligación de restitución, una vez decretado el remate. (Art. 682 numeral 4).

ARTICULO 552. SECUESTRO DE SEMOVIENTES Y BIENES DEPOSITADOS EN BODEGA. Inicialmente, el secuestro debe dejar los bienes en el lugar donde se encuentren, puede venderlos en las condiciones ordinarias del mercado o explotarlos de acuerdo con su naturaleza, sin pedirle licencia al funcionario ejecutor para esas ventas o manejo (Artículo 682 numeral 5 del código de Procedimiento Civil).

ARTICULO 553. SECUESTRO DE ALMACENES Y SIMILARES. Una vez secuestrado el almacén o establecimiento comercial, el funcionario ejecutor lo entregará en bloque al secuestro, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. El secuestro procederá inmediatamente a hacer un inventario detallado de todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración. No es necesario que el funcionario ejecutor permanezca durante el inventario. El secuestro continuará administrándolo y realizando las operaciones comerciales propias del negocio y con los mismos dependientes que estuvieren trabajando en la empresa; si decide cambiarlos y hacer nuevos nombramientos deberá solicitar autorización del funcionario ejecutor. Los dineros que vaya recolectando deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva Tesorería (Artículo 682 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), una vez sufragados los gastos necesarios para el funcionamiento del establecimiento.

Cuando los bienes almacenados en bodega hacen parte de una explotación industrial el secuestro asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTICULO 554. SECUESTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y MAQUINAS. Si lo secuestrado es una empresa industrial, el secuestro asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente. La maquinaria que esté al servicio de una empresa, negocio o industria se le dejará en depósito al gerente, representante o propietario en el mismo lugar donde esté prestando el servicio, pero el secuestro tomará las medidas necesarias para su conservación, funcionamiento y seguridad, y sólo podrá retirarla una vez decretado el remate, o con autorización del ejecutor cuando aporte prueba sumaria de circunstancias que hagan temer su deterioro o pérdida. Si el retiro de la maquinaria se impidiere, se acudirá al auxilio de las autoridades de policía.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La maquinaria que no esté en servicio se entregará al secuestro quien podrá retirarla inmediatamente. (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTICULO 555. SECUESTRO DE NAVES Y AERONAVES. Tratándose de Aeronaves matriculadas en Colombia, y que presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio. Tratándose de otras Aeronaves, se seguirá la regla general de secuestro de los bienes sujetos a registro.

Respecto de las naves, y conforme al Artículo 1451 del Código de Comercio, no podrán zarpar del puerto, una vez notificada la resolución de embargo y secuestro, salvo que se preste caución por el doble del crédito a favor de la respectiva entidad territorial. La diligencia de secuestro se verificará conforme al procedimiento establecido en el artículo 1452 del Código de Comercio que permite que la nave se entregue en secuestro al capitán de la misma, previo inventario de todos sus elementos, practicando con asistencia del armador o del capitán.

ARTICULO 556. OPOSICION AL SECUESTRO. En la diligencia de secuestro pueden presentarse manifestaciones contrarias a que se lleve a efecto o que de llevarse no se despoje al tenedor, del bien.

La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. Si un derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida, y es nuevo tenedor, no se constituye en una verdadera oposición sino en la advertencia para que dentro de la práctica del secuestro, se respete el derecho del tercero. En sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona.

El opositor sólo podrá alegar posesión material del bien. No discute su dominio o propiedad. Se podrán presentar oposiciones el día en que el funcionario ejecutor identifique los bienes objeto de la diligencia, es decir que cuando la diligencia se prorroga durante varios días. Solamente se tendrán en cuenta las oposiciones formuladas el día que el ejecutor identifique los bienes muebles o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren, pasada está oportunidad, precluye la posibilidad de hacerlo (Artículo 686, parágrafo 2° inciso 2° del Código de Procedimiento Civil).

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 ET.).



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 557. OPOSICION DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO. (Artículo 686, parágrafo 1° del Código de Procedimiento Civil). En este evento el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado; está ejerciendo el derecho de tenencia derivado de convención, sea por arrendamiento, depósito, mandato, prenda o cualquier otro título. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo; sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

El tenedor deberá, en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar al menos sumariamente la existencia del contrato y que este provenga del ejecutado, que debe haber sido celebrado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.

ARTICULO 558. OPOSICIÓN DE UN TENEDOR QUE DERIVA SUS DERECHOS DE UN TERCER POSEEDOR. El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero. La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor.

El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del ET.

ARTICULO 559. OPOSICIÓN DEL POSEEDOR (Artículo 686 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil). En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna independencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada. En este caso la ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio; basta con probar la posesión material por cuanto se trata es de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Si la oposición no se admite porque se estima que carece de respaldo probatorio, el secuestro se práctica. Si la oposición prospera y se trata de bienes sujetos de registro, el funcionario ejecutor podrá seguir los demás derechos del ejecutado en el bien, como puede ser el dominio de éste desprovisto de la posesión, vale decir, la nuda propiedad.

En este caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la providencia favorable al opositor, en la que se ordene levantar el secuestro, el funcionario ejecutor insistirá en perseguir los derechos del ejecutado en tales bienes. La ausencia de manifestación expresa en éste sentido dentro del término mencionado, dará lugar a que se ordene el levantamiento del embargo.

Si se opta por perseguir los derechos inscritos u otros que pueda tener el deudor sobre el bien, se ordenará el avalúo de ellos y su posterior remate, previa advertencia a los postores, que una vez aprobado el remate, se hará la entrega de los derechos inscritos y no del bien.

ARTICULO 560. OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO. Se ha instituido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si lo estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición sería dentro de los 20 días siguientes a la diligencia del secuestro, en escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro, en virtud de que era poseedor material en nombre propio del bien, al momento de la diligencia. En el evento de prosperar tal petición, se procederá conforme lo establece el PARÁGRAFO 3° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 561. REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. (Artículo 687 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil). Según el artículo 513 del C.P.C. el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro (y se entiende que esta facultad la tiene también el funcionario que actúa como comisionado), puede de oficio limitar los secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto; por ello resulta útil que en los despachos comisorios para realizar secuestros se incluyan los datos referentes al valor del crédito cobrado.

De otro lado tratándose de sumas de dinero embargadas en establecimientos bancarios, en razón a que el embargo se comunica a todos ellos, el funcionario ejecutor debe ordenar en forma inmediata la devolución de dineros cuando estos superan el monto que inicialmente se ordenó embargar.

ARTICULO 562. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario;



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario;
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 837 del Estatuto Tributario);
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, inciso 2° parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario;
- e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario);
- f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien. (Artículo 687, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil);
- g) Cuando prospere la oposición;
- h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;
- i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;
- j) Cuando se hubiera embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;
- k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
- l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

ARTICULO 563. CAUCIONES. En conformidad con los artículos 519 del Código de Procedimiento Civil y 47 y 48 del Decreto 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, las cauciones que la Ley ordena pueden ser de varias clases.

ARTICULO 564. CLASES DE CAUCIONES

1. En dinero efectivo. (se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales).
2. En pólizas de compañías de seguros o bancarias.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

3. En títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósitos a término, etc. (sin reglamentación).

ARTICULO 565. QUIÉNES PUEDEN O DEBEN PRESTAR LA CAUCION.

1. El demandante para que se decreten embargos y secuestros previos. (Artículo 513 del C.P.C. 10 % del valor de la ejecución para responder por los daños y perjuicios que se causen por la práctica de dichas medidas).

Las entidades públicas ejecutoras no están obligadas a prestar esta caución. El Consejo de Estado en auto de diciembre 12 de 1986, en relación con el tema expresó: “La caución está prevista para que el ejecutante vencido responda por los perjuicios que llegare a causar a su contraparte. Ahora bien, la razón de la caución estriba en proteger al ejecutado de la insolvencia del ejecutor para el pago de los perjuicios. Tal hipótesis es extraña a la administración pública cuyo patrimonio no podrá desaparecer sin que el Estado mismo desapareciera, por lo cual no es exigible el otorgamiento de garantías de este tipo... Esta caución es incompatible con la naturaleza de este tipo de ejecuciones en razón de la calidad de la parte ejecutante”.

2. El demandado para impedir o levantar embargos y secuestros. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).
3. El secuestre. (por el monto que el funcionario ejecutor señale).

ARTICULO 566. OPORTUNIDAD. Para impedir o levantar embargos y secuestros, desde el momento en que se presente la demanda ejecutiva. En este tipo de procesos, por no existir demanda, desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo. En relación con el demandado y los secuestres, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla. (Art. 683 C.P.C.).

Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

ARTICULO 567. PROCEDENCIA.

1. En dinero: En todos los casos.
2. Bancaria o de compañía de seguros: cuando las medidas cautelares no se hayan practicado aún. Cuando los bienes embargados lo estén en varias ejecuciones o se encuentre embargado el remanente, las cauciones solo se aceptarán si se acredita la cancelación y levantamiento de los demás embargos y secuestros.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

3. Títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc. El artículo 48 del Decreto 2651 de 1991 aún no ha sido reglamentado, por lo tanto este tipo de cauciones aún no pueden aceptarse.

ARTICULO 568. MONTO DE LA CAUCIÓN. El valor del crédito, los intereses y las cuotas, Artículo 519 del C.P.C. y art. 837 Estatuto Tributario.

ARTICULO 569. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, en el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días (Artículos 678 y 519 del C, P.C.), contados a partir de la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

ARTICULO 570. TRÁMITE. El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 571. CALIFICACION Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el funcionario ejecutor calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará. (Artículo 678 y 679 del C.P.C.).

Si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Las cauciones se cancelarán mediante auto una vez extinguido el riesgo que amparen o cumplida la obligación que de él se derive, o una vez consignado su valor a órdenes de la entidad territorial, en la cuenta de depósitos judiciales, cuando su naturaleza fuere diferente y se reemplace por dinero.

PARÁGRAFO. El Consejo del Estado en reiterada jurisprudencia ha conceptuado que la caución que se presta ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es admisible en el proceso ejecutivo, por cuando obedece a motivos y procesos diferentes. En efecto: Mientras que en lo contencioso se presta para cubrir posibles perjuicios, en el ejecutivo se presta para evitar o levantar embargos.

ARTICULO 572. CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 573. EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 574. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONES EXCEPCIONES. En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- a) La de pagar
- b) La de guardar silencio
- c) La de proponer excepciones

PARAGRAFO 1. PAGO TOTAL. Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un auto en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, etc., y se dispondrá el archivo del expediente. Este auto se dictará luego de verificar la autenticidad del pago.

PARAGRAFO 2. SILENCIO DEL DEUDOR. Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una RESOLUCIÓN en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario. Dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

El parágrafo de la citada norma autoriza que, en la misma resolución, se decreten medidas cautelares respecto de los bienes ya identificados de propiedad del deudor y que no se hubieren embargado previamente. En caso contrario, se ordenará la investigación de los mismos, sin que por el hecho de omitirla la Administración se encuentre impedida para promover o continuar posteriormente la investigación de bienes hasta encontrar alguno para llevarlo a remate.

PARAGRAFO 3. EXCEPCIONES. Las excepciones pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, como por ejemplo, la prescripción; en el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo, la falta de competencia, pero no afectan la obligación en sí misma.

Los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario establecen el trámite de las excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente en la Administración, y anexarse la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 575. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER

Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. LA falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTICULO 576. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, hace necesario el análisis de esta institución.

La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuncia al pago por parte del contribuyente.

La prescripción no se interrumpe por la notificación del acto de determinación oficial del tributo, toda vez que existen causales expresas tales como el otorgamiento de facilidades de pago, la notificación de mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea incurso en un proceso concursal o en una liquidación forzosa.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 577. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Las obligaciones tributarias, están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad, para la regulación de lo último, se prevé la prescripción extintiva. La prescripción extintiva de acuerdo con los establecidos en el Código Civil es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo. En este orden de ideas, la prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del acreedor, entidad territorial, para reclamar su derecho y destruye el vínculo entre este y su deudor, sujeto pasivo o contribuyente.

ARTICULO 578. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando ocurren tres elementos:

- a. El transcurso del tiempo requerido para su operación. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración departamental (a través de acto administrativo), comenzará a correr el término para que opere la prescripción.
- b. La inacción por parte de la entidad territorial, acreedor de la obligación, la administración departamental, distrital o municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.
- c. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor, es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agilice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad territorial; además se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa por los daños que una en renuencia injustificada por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción pueda producir.

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 579. CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El termino de prescripción establecido por las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad departamental, que es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

Artículo 817. Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades departamentales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (sobretasa, impuestos al consumo), se encuentra reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del termino de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental-, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, a partir de qué momento se cuenta el termino de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es del momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, (acto de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y del documento respecto del cual se contabiliza el termino de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 580. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

- a. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
- b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el termino de los 5 años para hacerlo se cuenta a partir de (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago;(ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operación de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación, operaria el fenómeno de la extinción de la obligación, el Cual debe ser manifestado a través del acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 581. ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TERMINO PRESCIPCION DE LA ACCION DE COBRO. Es generalizada la creencia en las administraciones Departamentales consistente en que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción.

Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional que establece:

“Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. Artículo modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la declaración forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción:



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y solo hasta el momento en que se logre realizar la notificación se podrá hablar de la interrupción del término de prescripción que se encontraba corriendo.

Otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, como quiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en el texto normativo; motivó por el cual no resultan admisibles la concesión de plazos adicionales, las amnistías, y otros instrumentos diferentes como formas de interrumpir la prescripción.

Admisión del sujeto pasivo en procesos concursales y las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicie un proceso concursal, respecto la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo que ha transcurrido y se elimina su efecto. La interrupción de una prescripción implica borrón y cuenta nueva.

ARTICULO 582. TERMINO PARA RESOLVER. El término que tiene la administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se propone. Cuando se hubiere solicitado pruebas se ordenara previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso las excepciones se resolverán en el término señalado.

ARTICULO 583. SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR. En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:

1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarara la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
2. Que prospere parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenara seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probado ninguna de las excepciones en cuyo caso se ordenara seguir adelante la ejecución.

Si la excepción que prospera es la de pago, y con posterioridad a la resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declara probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la justicia penal ordinaria.

No sobra señalar que el mandamiento de pago nos era objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantara por las obligaciones indicadas en la resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como en las que da lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento de derecho que la constituyen, como el pago y la prescripción, etc.; mediante resolución o auto según el caso, y continuara adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables.

ARTICULO 584. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN. La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que precede el recurso de reposición, tal lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del TE.

ARTICULO 585. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. El artículo 835 establece que solo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo coactivo, ante el contencioso administrativo las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, esto quiere decir que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir con la ejecución, tal providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la sentencia ejecutoriada.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenara mediante auto. Lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización. Pero si tal cosa ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La sentencia de lo Contencioso Administrativo puede proferirse en cuatro sentidos diferentes.

- a. Declarar la nulidad, de la resolución, por que el Contencioso encuentra probada la existencia del hecho constitutivo de la excepción, evento en el cual se dará por terminado el Proceso Administrativo Coactivo, respecto de las obligaciones frente a las cuales fueron probadas las excepciones.
- b. Modificar la resolución por prosperar parcialmente una excepción, lo cual da lugar a continuar con la ejecución en los términos indicados por la sentencia.
- c. Rechazar las pretensiones de la demanda, caso en el que el proceso continuara hasta lograr el remate, pues la resolución se mantiene inmodificable.
- d. Sentencia inhibitoria, evento en el que también continuara el trámite normal del proceso.

Sin interesar cual fuera el sentido de la sentencia, una vez se aporte formalmente el proceso ejecutivo, se dictara un auto para ordenar el cumplimiento de lo resuelto en ella.

ARTICULO 586. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y los costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento si establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas.

PARAGRAFO 1. LIQUIDACION DEL CREDITO. Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución. Sobre este particular asunto debe llamarse la atención sobre el cambio en las reglas de imputación que introdujo la ley 1066 de 2006.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El artículo 6 de la ley 1066 de 2006, modifica la imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, al impuesto y periodo señalados por el contribuyente, el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago.

Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.

En relación con los intereses de mora resulta necesario manifestar que con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006, la forma de establecer la tasa de interés moratorio para efectos tributarios fue modificada por el artículo 12 de la norma

No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales nos se promovió el proceso administrativo coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa.

PARAGRAFO 2. LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION. Las costas son todos los gastos en que incurre la administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836-1 ET.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado el ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución. La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 393 C.P.C.) para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificara por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTICULO 587. DISPOSICION DEL DINERO EMBARGADO. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicara a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del código de procedimiento civil, perfectamente compatible con el proceso administrativo coactivo en este punto. Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicaran a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 588. AVALUO Y REMATE DE BIENES.

AVALUO DE BIENES. El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate. La práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar una certificación actualizada sobre su valor en bolsa. En el proceso administrativo de cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

AVALUO PRELIMINAR. Es el que efectúa el funcionario ejecutor al momento de efectuar el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del estatuto tributario, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes.

De este avalúo no se levanta acta, ni se hace a través de perito; es un cálculo aproximado que, del valor de los bienes secuestrados, hace el funcionario, como se deduce de lo dispuesto por los incisos 8 y 9 del artículo 513 del código de procedimiento civil, y contra el cual no procede recurso alguno; no obstante, el ejecutado podrá aportar dentro de la diligencia de secuestro las facturas de compra, libros de contabilidad, u otros documentos que den una noción del valor de los bienes, que le permitan solicitar reducción de la medida cautelar.

AVALUO CON FINES DE REMATE. Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentran debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

El estatuto tributario se refiere a este avalúo en el párrafo del artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.

Cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la administración tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumple con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma, se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomarse posesión.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 estatuto tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo perteneciente a lo dispuesto por los artículos 388 y 389 del código de procedimiento civil.

OBJECION DEL AVALUO. Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante providencia que se notificará personalmente o por correo; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave. En el último caso procederá un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, tal como lo prevé el artículo 838 del estatuto tributario, para lo cual se utilizarán profesionales expertos que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares elaborada por la administración o en su efecto de las listas del juzgado civil de mayor categoría del lugar. En la providencia que designe al nuevo perito se fijarán provisionalmente sus honorarios, los que deben ser cancelados por el deudor antes de la posesión de aquel. Para este efecto los consignará en la cuenta de depósitos judiciales a la orden de la administración, a quien le entregará el título correspondiente.

ARTICULO 589. REMATE DE BIENES. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos.

- a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados.
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

- e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por el, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el contencioso administrativo la resolución que rechaza la excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del estatuto tributario.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, el cual prevé en su artículo 523 los requisitos necesarios para dictar el auto que fija fecha para llevar a cabo la diligencia del remate, y que básicamente son los antes enunciados.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponda.

ARTICULO 590. AVISO DE REMATE. El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil exige la publicación de un aviso que anuncie el remate al público, el cual debe ser fijado en un lugar visible del Despacho del funcionario ejecutor y de acceso al público, durante los diez (10) días anteriores al del remate, circunstancias sobre las cuales deberán darse las respectivas constancias, tanto de fijación como de des fijación del mismo. Si tal constancia se deja con posterioridad a la realización del remate, este hecho no invalida la diligencia. El remate no podrá celebrarse antes de que finalice el término de los diez días a que antes nos referimos, por lo que recomienda la norma fijar la fecha con la debida antelación con el fin de cumplir esta formalidad.

Por otra parte, el aviso en mención se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se deben agregar al expediente antes del día señalado para el remate. El funcionario ejecutor deberá obtener un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, con no menos de cinco (5) días de expedición a la fecha prevista para el remate. Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de avisos visuales a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula, y en la capitanía de puerto del lugar donde se halle la nave (Artículo 1454 del Código de Comercio).



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 591. CONTENIDO DEL AVISO. El aviso de remate contendrá al menos la siguiente información:

El lugar (Indicando la dirección, y el número de la oficina), la fecha y hora en que se iniciará la licitación que necesariamente deben corresponder a los consignados en el auto que ordena la diligencia de remate;

Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad si son muebles o inmuebles, la matrícula de su registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, y sus linderos;

El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes;

La base de la licitación, la cual será del 70%, 50% o 40%, según el caso;

El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 40% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar;

En todo caso es indispensable advertir que el remate se hará sobre los bienes descritos, en el estado en que se encuentran.

ARTICULO 592. DILIGENCIA DE REMATE. Conforme lo indicado el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 520 y subsiguientes, “En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario”. No obstante, a continuación se hacen algunas observaciones; La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso; y comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia, debe tener una duración mínima de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas o laborales.

Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de Cámara de Comercio en una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate. Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta; la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.

Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

ARTICULO 593. ACTA DE REMATE. Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

Fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

Designación de las partes en el proceso.

Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

La designación del rematante, la determinación de los rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.

El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Por otra parte, es necesario dejar constancia en el acta de la fecha de fijación y des fijación del aviso, como de las publicaciones que se hicieron en prensa y radio.

Usualmente, en la misma acta de remate debe ordenarse que se devuelvan los títulos judiciales a los postores vencidos, menos, claro está, el correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la persona a quien se le adjudicó el bien, pues dicho dinero se tiene como abono al recio, por lo que el título correspondiente deberá guardarse con las debidas seguridades.

ARTICULO 594. ACTUACIONES POSTERIORES A LA DILIGENCIA DE REMATE. El rematante, o sea, aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación tiene la obligación de consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo y del impuesto del tres por ciento (3%) de conformidad con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, el funcionario ejecutor impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Prevé el inciso segundo del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, que este término puede ampliarse hasta por seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes, o sea la Administración y el ejecutado.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Este es un plazo especial, diferente al de las facilidades de pago que establece el artículo 814 del Estatuto Tributario, que no es usual ni aconsejable, por lo que no debe ser autorizado por la Administración, por cuanto la obligación sigue generando intereses moratorios y eventualmente directos o solidarios de la obligación objeto del proceso.

ARTICULO 595. APROBACION DEL REMATE. Conforme lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, consignado oportunamente el saldo del precio, más el impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, se proferirá el auto aprobatorio del remate, siempre y cuando se hubieren observado todas las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 ibídem, y no este pendiente la decisión sobre una eventual nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en caso contrario declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. En el auto que apruebe el remate se dispondrá entre otros:

La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate;

La cancelación del embargo y del secuestro;

La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del auto aprobatorio del remate. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso, Copia de la escritura se agregará luego al expediente;

La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados para cuyo efecto se le enviará una comunicación en tal sentido. Si este no acata la orden impartida dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el funcionario competente procederá a hacer la respectiva entrega sin que prospere oposición alguna;

Cuando se trate de condiciones resolutorias, pactos de retroventa y fideicomisos civiles, que figuren en el registro, no se pueden levantar con el remate del bien porque el traspaso de este se hace en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado;

La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;

La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

La entrega del producto del remanente a los acreedores hasta concurrencias de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 596. IMPROBACION DEL REMATE. Cuando el rematante no consigna el saldo del precio, descontada la suma que deposita para hacer postura, y el impuesto que prevé el artículo 7°, de la Ley 11/87 dentro del término de tres (3) días, o del acordado por las partes, se declarará improbadado el remate. En la misma providencia se decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTICULO 597. INVALIDEZ DEL REMATE. Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado. Según artículo 530 Código de Procedimiento Civil deberán cumplirse con formalidades previstas en los artículos 523 al 528 ibídem como son:

Señalamiento de fecha para el remate (Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil);

Cuando se trate del procedimiento indicado por el artículo 524n del Código de Procedimiento Civil, remate de interés social embargado o el indicado por el artículo 534 ibídem respecto de títulos inscritos en bolsa;

El remate se enunciará al público por aviso que expresará lo ordenado por el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil;

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado, el veinte por ciento 20% del avalúo del respectivo bien, según lo señalado por el artículo 526 ibídem;

Que la licitación se haga en lugar, fecha y hora diferente a la indicada en el aviso, o que no dure por lo menos dos horas (Artículos 527 ibídem);

ARTICULO 598. POSTOR POR CUENTA DEL CRÉDITO. El artículo del Código de Procedimiento Civil autoriza que el acreedor ejecutante participe como rematante, por cuenta de su crédito, en las siguientes condiciones:

No será necesario consignar el cuarenta por ciento (40%) del avalúo para hacer postura, si el crédito fuere igual o superior al avalúo del bien, en caso contrario se deberá consignar la diferencia (Art. 526 CPC);

Cuando fueren varios ejecutantes, quienes pretendan hacer postura por cuenta del crédito, deberán presentar autorización escrita de los otros, autenticada; Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna el valor de las costas causadas con interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellas; Si quien remata por cuenta del crédito no hace oportunamente la consignación del saldo del precio del remate o no pago el impuesto previsto por la Ley 11 de 1987, se cancela dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los que hizo postura.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 599. REPETICION DEL REMATE. Conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, cuando se declara improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

ARTICULO 600. REMATE DESIERTO. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil establece que, el remate será desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en la misma acta, en la que incluso se puede fijar la fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo, aunque bien puede hacerse posteriormente y mediante auto separado.

Si en la segunda oportunidad tampoco se presenta postores, se convoca a una tercera licitación cuya base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Si tampoco hay postores en la tercera licitación, se repetirá la diligencia las veces que sea necesario, y para ellas la base seguirá siendo del cuarenta por ciento (40%) del avalúo. En este caso se puede ordenar un nuevo avalúo, en cuyo caso la base de la licitación seguirá siendo del cuarenta por ciento (40%), pero del nuevo avalúo.

Cuando el remate es por comisión y en la primera licitación queda desierto por ausencia de postores, el comisionado debe ordenar la segunda, y los respectivos avisos y publicaciones aun cuando no aparezca en el despacho comisorio tal facultad, pues esta se entiende comprendida en la facultad general para efectuar el remate. Salvo la decisión de ordenar un nuevo avalúo, que le corresponde al comitente, para cuyo efecto se devolverá el despacho comisorio, el comisionado puede adelantar licitaciones sucesivas hasta por un cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien o bienes o rematar.

ARTICULO 601. ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE. Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfruta del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega. Según el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, en esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.

Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.

Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.

Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el artículo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

ARTICULO 602. REMATE POR COMISIONADO. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 568 ibídem, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado que da facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio.

Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

El funcionario ejecutor, quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;

Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate.

Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, según el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizadas, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado. Transcurridos quince (15) días si no se hubiese realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de la Administración Municipal o departamento.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión,

se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTICULO 603. FACULTADES DEL COMISIONADO. El comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones de que trata artículo 525 del Código de Procedimiento Civil; realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

La aprobación aprobación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 604. TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO. El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará AUTO DE TERMINACION del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

Pro revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le faltaron a favor.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Pro prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACION DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;

Por haber prosperado las excepciones.

Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACION, que además de dar por terminados el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que hay lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006

ARTICULO 605. TERMINACION Y ARCHIVO . Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

ARTICULO 606. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de “cúmplase”. Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y además decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto de las entidades correspondientes y al contribuyente.

ARTICULO 607. AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará



ORDENANZA NO 005E DE 2011

AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia puede decretarse el ARCHIVO una vez cumplido el trámite anterior.

ARTICULO 608. FACILIDADES DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, la entidad territorial concede plazos hasta por cinco años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentran en mora. Artículos 483 a 489 del presente Estatuto de Rentas.

ARTICULO 609. GENERALIDADES. La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Departamental, según el caso, como facultad potestativa de esta, de acuerdo con la normatividad local mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada entidad en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006. Reglamento ya definido en el presente Estatuto de Rentas.

Con ocasión de la previsión contenida en el artículo 2 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que en los términos de la citada ley tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor, deben incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Según lo establece el Decreto 4473 de 2006, el reglamento interno de recaudo de cartera en el acto administrativo de carácter general expedido por el representante legal de la entidad territorial que contiene las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobros, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes.

Así las cosas, tomando como referente lo dispuesto en el artículo 814 a 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, es la normatividad interna mediante la que se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en cada entidad territorial, la que define todo lo relativo a la celebración de los acuerdos de pago.

Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento. En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el ETN.

Establecimiento del tipo de garantía que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatutos Tributarios Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Valor mínimo de cuota inicial.

Condiciones para acceder a la facilidad, como no hacer incumplido un acuerdo con otra entidad pública (ley 1066).

Consecuencias de su incumplimiento. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Pueden ser cancelados mediante esta modalidad, todos los impuestos, anticipos, sanciones, e intereses que adeuden contribuyentes y responsables a la fecha de la resolución que concede la facilidad.

Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario)

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor del ente territorial y en contra del deudor por concepto de impuestos, sanciones y demás recargas, incluidos los intereses a que haya lugar, a la fecha en que se conceda o se modifique.

El término máximo de una facilidad de pago es de cinco años, plazo que determinará la administración teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica y demás situaciones específicas propias de cada deudor o de la región en que reitera sus operaciones, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas.

ARTICULO 610. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su re liquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuera el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Solicitada la facilidad, su modificación o re liquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento interno de recaudo de cartera, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o s modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiese lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos. Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quién solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación (es).

ARTICULO 611. RESPALDO PARA LA CONCESION DE PLAZOS. Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, se deben respaldar según las siguientes reglas:

ARTICULO 612. RELACION DE BIENES DEL DEUDOR. Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

"Seguimos con el Cambio"



ORDENANZA NO 005E DE 2011

El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva.

ARTICULO 613. GARANTÍAS. Se exigirá la constitución previa de garantía, las que deberán constituirse a favor de la entidad territorial y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales radica en el Secretario de Hacienda del Departamento.

Salvo en el caso de las garantías personales, se consideran satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses causados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

ARTICULO 614. FIDEICOMISO EN GARANTÍA. Es un contrato en virtud del cual se trasfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

ARTICULO 615. FIDEICOMISO EN ADMINISTRACION. Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o salón de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como para la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la construcción de garantías adicionales.

ARTICULO 616. HIPOTECA. La hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación, para expedir la resolución que concede la facilidad, deber presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 617. PRENDA. La prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tendencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes otorgados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio, departamento o distrito, según el caso.

ARTICULO 618. GARANTÍAS BANCARIAS O POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS

El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de aval bancario.

Es importante verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

ARTICULO 619. GARANTÍAS PERSONALES. Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18.800.000.00 Valor base 1995).

El girante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrán ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representando su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

También se aceptará como garantía personal, la libranza.

ARTICULO 620. OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en la cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 563 del Estatuto Tributario, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

ARTICULO 621. MODIFICACION Y RELIQUIDACION. En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o re liquidadas cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad.

ARTICULO 622. RELIQUIDACION POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. El contribuyente en cualquier momento, durante la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en este caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas de prelación en la imputación en el pago señaladas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. La re-liquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido.

ARTICULO 623. MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS. La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifiquen o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

ARTICULO 624. INCUMPLIMIENTO. Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo, si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal o Departamental, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

"Seguimos con el Cambio"

Página 226 de 229



ORDENANZA NO 005E DE 2011

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en forme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguiente; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario,

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, según las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor;

Reporte a la Contaduría general de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifiquen por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

ARTÍCULO 625. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Conc, art.841 E.T). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTÍCULO 626. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. (Conc, art.843-2 E.T, LEY 6 DE 1992, ART. 104.). Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Arauca y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 627. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. (Conc, art.849-1 ET). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 628. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc, art.849-3 E.T). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la dependencia de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 629. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc, art.849-4 E.T). Los expedientes de la dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. De la legitimación se prestara verificación por el funcionario que este en conocimiento.

ARTICULO 630. ENVIO DE INFORMACION. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaría de Hacienda o la dependencia quien haga sus veces envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.



ORDENANZA NO 005E DE 2011

ARTICULO 631. ANALOGIA DE NORMAS. En caso de dudas o vacíos en los procedimientos plasmados en el presente Estatuto de Rentas del Departamento, se aplicaran por analogía lo pre-escrito en el Código de Procedimiento civil y lo reglado en el estatuto tributario nacional y demás normas concordantes en la materia

ARTICULO 632. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Arauca, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2011

PABLO EDUARDO CARO BUSTACARA

Presidente

EMILIO WILFREDO GALINDEZ CADENA

Secretario General